

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/1053/2012/Q-232/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación
al H. Ayuntamiento de Calkiní así como a la
Procuraduría General de Justicia del Estado
y Documento de No Responsabilidad a la
Secretaría de Salud.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de mayo del 2012.

PROF. CARLOS EDUARDO SANGUINO CARRIL,
Presidente Municipal de Calkiní.
P R E S E N T E.-

MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

DR. ALFONSO COBOS TOLEDO,
Secretario de Salud del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. María Juana de la Cruz Chi Cahum, en agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de septiembre del 2011, la **C. María Juana de la Cruz Chi Cahum,** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio; de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní, así como de la Secretaría de Salud específicamente del personal médico adscrito al

Hospital General del Municipio de Calkiní, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi**, externando sus inconformidades ese mismo día, ante el personal de este Organismo en las instalaciones que ocupa el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **232/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. María Juana de la Cruz Chi Cahum**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día 16 de septiembre del año en curso (2011), me encontraba en mi domicilio, cuando mi vecino me avisó que estaban golpeando a mi hijo y que se lo estaban llevando la Policía Municipal, por lo que corrí hasta la calle 10, cerca de la tienda del profesor I.A.¹, sobre la calle 10, de Tepakán, Calkiní, para ver qué sucedía y me percaté que mi hijo Félix se encontraba dentro de su vehículo Mazda 3 deportivo, color blanco y tenían abierta la puerta derecha delantera y uno de los elementos policíacos lo estaban tratando de sacar por los cabellos, percatándome que mi hijo tenía puesto el cinturón de seguridad, hecho que sucedió aproximadamente a las 12:00 horas del día.

En ese momento abrazo al policía por la parte de atrás y fue que soltó a mi hijo, y al ver que éste abría la puerta del conductor, corre y comienza a golpearlo en la cara, en la cabeza con el puño de su mano y se acercaron 3 elementos más de la Policía Municipal, ya que portaban el uniforme oficial azul oscuro, lo tiran al suelo y lo empiezan a patear, mientras yo gritaba que lo soltaran, procedí a volver abrazar al policía y éste molesto intentó golpearme pero sus otros compañeros, que no se habían metido lo agarraron y le pidieron que se controlara (era uno claro de color de bigotitos

¹ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

de aproximadamente 1.60 metros) en ese momento lo suben a la góndola de la camioneta, no percatándome del número económico de la misma, pero era uno color blanco rayas azules.

Cabe señalar que en mi desesperación no me percaté de las patrullas, pero testigos me dicen que fueron tres, quienes perseguían a mi hijo y que una de ellas lo chocaron por la parte de atrás, apreciando con posterioridad que presenta rota la mica de la luz trasera del lado izquierdo, presenta abolladura y rayón de la fascia trasera, el cual con posterioridad presentaré un avalúo para que en el caso de ser procedente le sea reparado el daño ocasionado a la propiedad de mi hijo.

Quiero manifestar que con posterioridad presentare el nombre de mis testigos para efecto de que les sea tomada su declaración.

No omito mencionar que mis hijos al momento de ser trasladados sufrieron de quemaduras de tercer grado, mismos que se encuentran hospitalizados en la clínica del ISSSTE, del cual quiero manifestar que desconozco el motivo por el cual hayan detenido a mi hijo Edwin Ricardo, porque no vi el momento de su detención, ya que ellos me cuentan que primero detuvieron a éste al momento de estar saliendo del expendio de bebidas alcohólicas, señalando que la compra de bebida se realizó en horario permitido para su venta y que ya se encontraba en la camioneta donde subieron a mi otro hijo y a la vez que fue detenido otro muchacho con ellos, por alegar de que no golpearan a mi descendiente (percatándome que dicha persona no se encontraba bajo el influjo de bebidas alcohólicas al tiempo que manifestaba que no había hecho nada y que se lo estaban llevando por alegarle a la autoridad que no golpeará a mi consanguíneo).

Al momento de ser trasladados a mis hijos fueron colocados boca abajo en la góndola de la camioneta y pese a que le manifestaron a la autoridad de que estaba caliente y se estaban quemando le ponían los pies encima para pegar más su cuerpo provocándole quemaduras de tercer grado a ambos, lesiones que no presentaban mis hijos al momento de ser detenidos.

En este momento le solicito nombre personal que vaya a tomarles su declaración y de fe de las lesiones que presentan en su humanidad; así como también tengo a bien a proporcionar 6 impresiones fotográficas, especificándole que Edwin Ricardo presenta lesiones en el abdomen hasta el vientre, y Félix presenta las lesiones en abdomen, piernas y brazos.

Siendo las 14:00 horas me trasladé a la Dirección de Seguridad Pública de Calkiní, y al preguntar por mis hijos me dijeron “que tenía que hablar con el Comandante” al llegar éste le pedí permiso para pasar a verlo y me respondió que lo viera con los guardias y me dejaron allí como tres horas, ya que me dijeron que estaban llenando los trámites, sin que me proporcionaran información alguna, ni concederme permiso para verlos, al cabo de esas horas me percaté que llegó una ambulancia de la policía y fue que me refirieron que se llevaban a mi hijo al Ministerio Público, corro a la agencia que se encuentra en Calkiní, cuando eran aproximadamente las 17:00 horas y me informó el licenciado que a mi hijo no lo habían llevado, desesperado retornó a la Dirección Operativa y me introduje a las celdas percatándome que no estaban mis hijos, regresé al Ministerio Público y le pedí al licenciado que se encontraba en la agencia que me brindara información de mis hijos, fue que me dijo que los habían trasladado (la policía municipal) al Hospital General de Calkiní.

Eran las 18:00 horas cuando me presenté al Hospital y me percaté que mis hijos estaban con dichas lesiones, sin que les estuvieran brindando atención médica especializada, retorné a la agencia ministerial y le supliqué a dicha autoridad que me permitiera trasladar a mi hijo para brindarle la atención médica debida, negándose a ello, fue que le pedí explicación de cuál era el delito que habían cometido mis hijos y me dijeron que por estar ingiriendo bebida alcohólica en vía pública y desacato a la autoridad, le volví a insistir hasta las 13:00 horas del día 17 de septiembre del año en curso (2011), acudiendo la autoridad ministerial a tomar la declaración de mis hijos y me pide una fianza de \$5,000.00 (son cinco mil pesos M.N.) por cada uno, sin que proporcionaran documento que así lo acreditara; así como también la declaración de mis muchachos.

Posteriormente elementos de la Policía Ministerial lo custodiaron hasta las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su certificación médica dejándolos en libertad ese mismo día a las 18:30 horas aproximadamente (ya había caído la noche). Inmediatamente procedí a trasladarlo al ISSSTE...” (SIC).

Con esa misma fecha, personal de este Organismo procedió a recepcionar la inconformidad de los presuntos agraviados, quienes expresaron:

A).- El C. Edwin Ricardo Cob Chi.

“...que desea ratificarse de la queja interpuesta por su progenitora y respecto a la queja manifestó que el día 16 de septiembre salí desde las 3:00 de la madrugada para ir a una fiesta de muchachos estudiantes y algunos profesionistas (maestros de escuela primaria, física e incluyendo médicos) quedándome en casa de un amigo, de la cual nos quitamos a la 05:00 horas de la mañana (todos los invitados) procedí a llevar mi vehículo a mi casa, ya que nos íbamos a reunir en casa de otro amigo que se encuentra cerca de mi domicilio frente al parque de Tepakán en casa de D.C.C. (señalando que es su pariente lejano) allí estuve hasta las 8:00 horas de la mañana, hora que abren el cervifrío que se ubica a un costado de la cancha de basquetbol, no recordando la calle exacta pero es de la colonia Centro, el cervifrío de nombre “Edith”. No omito señalar que sólo había ingerido poca bebida alcohólica, señalando que no estaba muy mareado, estaba consciente, no me encontraba cometiendo ningún acto ilícito, pues los que estábamos reunidos somos compañeros de profesión, y siendo alrededor de las 11:00 horas de la mañana al ir a comprar cerveza al expendio con 2 amigos (mismos que proporcionaré su nombre con posterioridad), compramos una canastilla de cerveza y nos sentamos en el parque, fui hacia el expendio nuevamente al acabarnos la canastilla, y la dueña como conoce a mi mamá en forma vacilante me dijo “ya no te voy a vender, me pasé a platicar con ella, me quité y me fui a orinar, es decir, más bien con el propósito de orinar, en un callejón cerca del expendio de cerveza, cuando fui interceptado en forma repentina y agresiva por una patrulla con 4 elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Municipal,

con uniforme negro o azul oscuro (no me acuerdo del tono de color) pero iban en una camioneta blanca Ford de una cabina con franjas azules, el emblema oficial de la Policía Municipal de Calkiní. Escuché que venían corriendo tras de mí 4 policías y me dijeron de frente **“te vamos a llevar detenido”** y pregunté el motivo y respondieron **“por estar tomando en la vía pública”** y le respondí **si no tengo ninguna cerveza en la mano, ya me voy a casa de mi tía** (pues ésta vive cerca de donde me encontraba) **y no me dejaron, dijeron que me estaban deteniendo y les refiero que por qué si no estaba cometiendo ilícito alguno y mucho menos infracción administrativa alguna, me sujetaron de las manos y traté de forcejear porque no me parecía su actitud, pero me jalaban de los cabellos y me aventaron a la góndola de la camioneta poniéndome boca abajo y sin mucha presión colocó uno de los policías sus rodillas en mi espalda** y arrancaron la camioneta y no tardaron y escuche como una discusión y vi que se bajaron los otros elementos y al poco roto escuche el arrancón de la camioneta a alta velocidad y sentí como que chocó contra algo y pensé que nos habíamos accidentando y después escuche otro escándalo **y al rato veo que avientan a mi hermano Félix y lo subieron del cabello y lo empezaron a golpear en su cara con la mano abierta y se mufaban de él y los costados, con el puño cerrado lo golpeaban, les dije que lo soltaran ya que él tiene una hernia en el pecho y al tratar de levantarme para defenderlo me golpearon (no percatándome con qué) en el pómulo izquierdo observando que a mi hermano lo golpeaban en la cara y lo tenían boca abajo y lo pateaban** y en eso sentí que arrancaban sin rumbo girando hacia la izquierda y tardaron en llegar a Calkiní y les dije que nos estábamos quemando y mi hermanito suplicaba que lo dejaran sentado por que se estaba quemando y se carcajaban, **nos ponían su peso encima de nosotros, sentía que me presionaban y no me soltaban y volvía a sentir presión en la espalda,** en el camino nos iban insultando **“ahorita les va a llegar su chingada madre”** y nosotros gritábamos por el ardor, sintiendo que la patrulla ya había tardado, pues de Tepakán a Calkiní en vehículo se hace como 10 minutos, al llegar vi que también estaba un muchacho de nombre R.C.C., quien él ni siquiera se le veía que estaba ebrio, tardamos como media hora aproximadamente en los separos y de allí fuimos trasladados al Hospital

General donde no recibimos atención médica y si en cambio mi progenitora tuvo que pagar la cantidad de \$1,636.00 por cada uno para que nos permitieran la salida y de allí, nos trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Calkiní, donde nos tomaron la declaración y procedimos a la denuncia por abuso de autoridad, lesiones, señalando que le Ministerio Público para permitir que fuéramos puestos en libertad se pago una fianza de \$5,000.00 por cada uno, ello sin haber cometido ilícito alguno, ya que la autoridad según refirió habíamos cometido escándalo en la vía pública y agresión policíaca, es decir a la policía...” (SIC).

B).- El C. Félix Fernán Cob Chi.

*“...Que se afirma y se ratifica de la queja interpuesta por mi progenitora y que el día 16 de septiembre del año en curso entre las 11 a 12:00 horas del día (no recordando la hora exacta), pero fue media hora antes de que suscitaran los hechos me encontraba en la casa mi tío F.C.C.², en unión de mi primo y unos amigos, haciendo referencia que estaban tomando unas cuartitas y al gastarse fueron a comprar en el expendio “Edith” un cartoncillo más de cuartitas, los que iban conmigo se encontraba mi primo A, H, R y un amigo a quien le dicen T, íbamos a bordo de mi vehículo color blanco, por lo que al estar quitándonos aprecié que mi hermano estaba afuera parado, ya no lo saludé, debido a que en ese instante me llamó un amigo de nombre Flavio y éste estaba en compañía de uno que le dicen EO, quien me pidió que los invitara a nuestra reunión y le dije que sí, que iba a llevar a los muchachos, debido a que no me gusta cargar mi vehículo y me gusta cuidarlo, por lo que así lo hice, llevé a mis acompañantes a casa de mi tío y regresé por ellos, percatándome que mi hermano estaba parado allí cerca de la agencia, y al subirse mi amigo y su acompañante, les referí que iría a mi casa a bajar mi ropa debido a que desde que llegue de viaje no lo había hecho y consintieron en ir. Al dirigirme a mí domicilio tomando la calle en dirección a Calkiní, vi que frente a mí venían 3 patrullas municipales, (camionetas blancas) las cuales siguieron su camino, **percatándome por el espejo retrovisor que subieron a alguien, por lo que doblé y me regresé al lugar para ver qué había pasado y observo que era mi***

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

hermano Edwin a quien habían detenido y bajé mis cristales y le pregunté, señor oficial por qué detienen a mi hermano y me responde que quien soy, le volví a decir soy su hermano, fue que me dijo en forma prepotente y amenazante sigue tu camino, sino hasta a ti te vamos a llevar, como sí me dio miedo que me detuvieran, metí reversa para continuar mi camino y dirigirme hacía la derecha y la otra patrulla metió reversa obstruyéndome el paso, quiero manifestar que ni los insulté, ya que ni siquiera me bajé de mi vehículo, y de allí logré manejar como 30 metros en reversa, siempre viendo mi espejo retrovisor y al llegar al cruce peatonal y en eso vi el autobús de ATS, por lo que me estacioné y procedí a poner mis intermitentes, cuando sentí un golpe e inmediatamente se bajaron la policía, traté de subir los cristales de la ventana pero lograron meter su mano y me jalaban del cabello y me golpeaban cuando me encontraba en el interior de mi vehículo les empecé a decir que por qué se estaban tratando de meter en mi vehículo, pues es propiedad privada, pero ellos respondieron que por metiche quisiera o no me llevarían. Por lo que me quité el cinturón de seguridad momento en que aprovecharon para sacarme del vehículo y me golpeaban con su mano en la cara a la altura de la mejilla izquierda y derecha, me tiran al suelo y me dan de patadas, lo que traté es de repeler la agresión de la que era objeto por parte de la policía municipal, pero me seguían golpeando en la espalda y en todo mi cuerpo y me avientan a la góndola de la camioneta donde se encontraba mi hermano Edwin, encontrado boca abajo y allí nos tuvieron y también me colocaron boca abajo, pese a que les manifestamos que nos estábamos quemando se apoyaban sobre nuestras espaldas y piernas para que nos quemáramos más y se carcajeaban y se burlaban de nosotros. No omito mencionar que desde Tepakán a Calkiní uno se hace en vehículo menos de 10 minutos y tardaron en llevarnos, ya que sentí que doblaron a la izquierda probablemente por el tecnológico y pude observar que a mi hermano lo golpearon en la cara y yo les suplicaba que me bajaran que no soportaba el dolor, al llegar a los separos de la policía allí tardamos como media hora y posteriormente fuimos trasladados al Hospital General, donde no nos proporcionaron la atención debida, ni siquiera querían que nos visitara nuestros familiares, posteriormente fuimos

*puestos a disposición del Ministerio Público, donde no nos informaron el motivo por el cual habíamos sido detenidos, donde en ese momento presentamos una denuncia en contra de la autoridad por el salvajismo en que nos trataron sin haber cometido hecho ilícito alguno, ya que si bien me encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes no había perdido la noción del tiempo, siempre nos dijeron que por ebriedad nos llevaban, pero hay que manifestar que en todo caso sería una falta administrativa y no un ilícito, **fue hasta el día siguiente 17 de septiembre del año actual que el Ministerio Público nos trasladó a esta ciudad para ser valorados por el médico legista** y que para dejarnos en libertad tuvimos que pagar una fianza excesiva por la cantidad de \$5,000.00 por cada uno, suplicando su intervención a fin de que sean severamente sancionados los policías que nos hicieron estas lesiones ya que el médico refirió que son quemaduras de tercer grado...” (SIC).*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 11 de septiembre del año próximo pasado, la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum adjuntó a su escrito de queja 6 impresiones fotográficas de las afecciones a la humanidad de los presuntos agraviados, de las cuales 2 corresponden al C. Edwin Ricardo y 4 al C. Félix Fernán, ambos de apellidos Cob Chi.

Con fecha 20 de ese mismo mes y año, personal de este Organismo se constituyó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en donde se procedió a recepcionar la inconformidad de los presuntos agraviados y se dio fe de las lesiones que presentaban, recabándose en las mismas actuaciones 26 fotografías.

Mediante oficios VG/2371/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, se solicitó al Prof. Carlos Eduardo Sanguino Carril, Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní,

las facilidades necesarias para que un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonara a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna a fin de efectuar una inspección ocular a las patrullas relacionadas con la queja presentada por la C. Chi Cahum en contra de esa autoridad, petición que fue atendida el 21 de ese mismo mes y año, derivándose dos actuaciones al respecto, por parte del personal de esta Comisión.

Con fecha 21 de septiembre del año que antecede, la quejosa anexó al expediente de mérito copias simples las declaraciones ministeriales de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, en calidad de presuntos responsables dentro de la CH-392/CALK/2011, así como de dos recibos emitidos por la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de folios 18069 y 18070 a nombre de los antes mencionados, de fechas 17 de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN) cada uno.

Con fecha 28 de septiembre de la anualidad pasada, personal de esta Comisión procedió a comunicarse con la quejosa con la finalidad de solicitarle el número de seguridad social de los presuntos agraviados, quien al respecto nos proporciono datos relacionados con la información solicitada.

Mediante oficio VG/2351/2011/1905/Q-232-2011, de fecha 30 de septiembre de la anualidad pasada, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, un informe acerca de los hechos referidos por los inconformes, en respuesta nos remitió el similar sin número, recepcionado el día 19 de octubre del año que antecede, signado por esa autoridad municipal, al que se adjuntaron diversos documentos.

Mediante oficio VG/2349/2011/1905/Q-232-11, del día 30 de septiembre de la anualidad pasada, se solicitó al doctor José Jesús Montejo Blanco, Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), copias certificadas de la valoraciones médicas de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, desde su ingreso (17 de septiembre de 2011); petición que fue atendida mediante el similar 1196/2011, de fecha 17 de octubre del año que antecede, signado por el licenciado Marco Antonio Muñoz Pérez, Jefe de la Unidad Jurídica de esa Delegación.

Mediante oficio VG/2352/2011/1905/Q-232-11, del día 30 de septiembre de la anualidad pasada, se solicitó al doctor Enrique Iván González López en ese entonces, Secretario de Salud del Estado, copias certificadas del expediente clínico o en su caso de las valoraciones médicas efectuadas a los presuntos agraviados Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, los días 16 y 17 de septiembre de 2011; en respuesta nos envió los oficios 14158 y 15221 de fechas 06 y 25 de octubre de 2011, signados por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, adjuntando en el último las documentales requeridas.

Mediante oficios VG/2421/2011/1737/Q-232/2011 y VG/2714/2011/1905/Q-232/2011, de fechas 30 de septiembre y 01 de diciembre del año próximo pasado, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los acontecimientos expresados por los presuntos afectados, en respuesta nos envió el similar No. 1291, de fecha 15 de diciembre de 2011, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador Adjunto de esa Representación Social, al que se anexaron varias documentales.

Con fecha 04 de octubre del 2011, compareció espontáneamente la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum ante este Organismo para aportar al expediente de queja, copias simples efectuadas por el Ministerio Público en el Hospital “Doctor Patricio Trueba y Regil” (ISSSTE), dentro de la indagatoria CMH/5609/2011, así como una grabación de los hechos que motivaron su inconformidad en formato DVD y con esa misma fecha se procedió a dar fe de su contenido.

Con fecha 7 de octubre del año que antecede, personal de esta Comisión, se constituyó al poblado de Tepakán en el Municipio de Calkiní, procediendo a recabar el testimonio de 7 ciudadanos que presenciaron los acontecimientos que motivaron la presente queja, los cuales solicitaron la reserva de sus datos personales; y se desahogó la inspección ocular del vehículo de la marca Mazda, sedán blanco, con placas de circulación DGR-4227 del Estado de Campeche, el cual venía conduciendo el día de los acontecimientos el presunto agraviado Félix Fernán Cob Chi, anexándose al mismo 11 impresiones fotográficas.

Con fecha 11 de ese mismo mes y año, personal de este Organismo, se comunicó

a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con la finalidad de indagar acerca del mantenimiento que se les realiza a las unidades de esa Corporación Policiaca Municipal, información que nos fue proporcionada por el personal de guardia.

Mediante oficios VG/2432/2011/1905/Q-232/2011 y VG/2433/2011/11905/Q-232/2011, de fecha 11 y 21 de octubre de 2011, se emitió al H. Ayuntamiento de Calkiní, una medida cautelar, en respuesta nos remitió el oficio CALK/SDO2.1/88/2011, recepcionado el día 28 de octubre del 2011, signado por su titular, mediante el cual dio debido cumplimiento a nuestra petición³.

Co fecha 28 de octubre del año próximo pasado, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la finalidad de manifestarle que no habíamos recibido respuesta a la solicitud de informe que se le formalizara a través del oficio VG/2421/2011/1737/Q-232/2011, solicitando personal de esa dependencia una prórroga para dar debido cumplimiento a nuestra petición, que finalmente fue atendida por oficio No. 1291, de fecha 15 de diciembre de 2011.

Mediante oficio VG/727/2012/1905/Q-232/2011, del día 02 de mayo de 2012, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe adicional acerca de los hechos expuestos por los inconformes, petición que fue atendida a través del similar 588/2012, de fecha 17 de mayo del actual, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador Adjunto de esa Representación Social, al que adjuntaron diversas documentales.

Con fecha 02 de mayo del actual, personal de este Organismo se comunico telefónicamente con la quejosa, con la finalidad de esclarecer algunos hechos relacionados con el expediente de mérito.

Con fecha 04 y 14 de mayo del actual, comparecieron los CC. María Juana de la Cruz Chi Cahum, Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi ante

³ Consistente en “que se emprendan las acciones correspondientes para que a la brevedad posible se proceda a dar mantenimiento, a todas las patrullas que se encuentren asignadas al H. Ayuntamiento, incluyendo reparación del sistema de escape, a fin de que no genere el calentamiento de sus góndolas implicando riesgo a la seguridad y la integridad física de las personas que son abordadas a dichas unidades motrices”.

esta Comisión para aportar mayores datos y documentales relacionadas con los gastos erogados por los inconformes con motivo de las presuntas violaciones cometidas en su perjuicio por parte de los agentes del orden municipales.

Con fecha 14 de mayo del año que curso, un visitador adjunto se comunicó telefónicamente con personal de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de hacerles de su conocimiento que a través del oficio VG/727/2012/1905/Q-232/2011, se le solicitó un informe adicional acerca de los acontecimientos que motivaron la inconformidad de la parte quejosa.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum, el día 11 de septiembre de 2011, al que anexó 6 impresiones fotográficas de las afecciones a la humanidad de sus hijos, de las cuales 2 corresponden al C. Edwin Ricardo y 4 al C. Félix Fernán, ambos de apellidos Cob Chi, apreciándose en relación al primero lesiones en el abdomen hasta el vientre y por lo que respecta al segundo en el abdomen, piernas y brazos.

2.- Fe de actuación de fecha 20 de ese mismo mes y año, a través del cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (clínica del ISSSTE de esta ciudad), en donde se recepcionó la inconformidad de los presuntos agraviados y se dio fe de las lesiones que presentaban en su humanidad, anexándose al mismo diligencia 26 fotográficas.

3.- Fe de actuación del día 21 de septiembre de 2011, a través del cual se hizo constar la inspección ocular efectuada por personal de esta Comisión a la camioneta Pick Up, F-150, rotulado con la leyenda "Seguridad Pública", con número económico 557, con placas de circulación CN-90-388 de Campeche,

perteneciente al H. Ayuntamiento de Calkiní.

4.- Informe del H. Ayuntamiento de Calkiní, rendido a través del oficio sin número, recepcionado el día 19 de octubre del año que antecede, signado por esa autoridad municipal, al que adjuntó diversas documentales.

5.- Fe de actuación de fecha 21 de septiembre de 2011, en el que consta que la quejosa anexo al expediente de mérito copias simples las declaraciones ministeriales de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, en calidad de presuntos responsables dentro de la CH-392/CALK/2011, así como de dos recibos emitidos por la Administración de la Beneficencia Pública del Estado de folios 18069 y 18070 a nombre de los antes mencionados, de fechas 17 de ese mismo mes y año, por la cantidad de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 MN) cada uno.

6.- Fe de actuación del día 04 de octubre del 2011, en el que se hizo constar el contenido de una grabación relacionada con los acontecimientos que se investigan en formato DVD aportado por la quejosa.

7.- Copias certificadas de los expediente clínicos de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, obsequiado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el 17 de octubre de 2011.

8.- Copias certificadas de los expedientes clínicos de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, remitido por la Secretaria de Salud, el 25 de octubre del año que antecede.

9.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido a través de los oficios No. 1291 y 588/2012, de fecha 15 de diciembre de 2011 y 17 de mayo del actual, suscritos por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de la Representación Social, al que se anexaron varias documentales.

10.- Fe de actuación del día 07 de octubre de la anualidad pasada, a través del cual se hizo constar que personal de esta Comisión se apersonó al lugar de los

hechos y se recepcionó el testimonio de 7 personas, relacionados con los acontecimientos que expresaron los inconformes.

11.- Oficio CALK/SDO2.1/88/2011, recepcionado el día 28 de octubre del año que antecede, signado por el profesor Carlos Eduardo Sanguino Carril, mediante el cual anexó documentación por la que acreditó dar debido cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo.

12.- Constancia de llamada telefónica del día 02 de mayo de 2012, en el que se hizo constar que personal de este Organismo entablo comunicación con la quejosa, quien aportó mayores datos relacionados con su inconformidad.

13.- Fe de actuación de fechas 04 y 14 de mayo del actual, a través del se hizo constar que comparecieron los CC. María Juana de la Cruz Chi Cahum, Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, ante esta Comisión quienes aportaron mayores datos respecto a su inconformidad así como documentales relativas a los gastos erogados por los inconformes con motivo de las presuntas violaciones cometidas en su perjuicio por parte de los agentes del orden municipales.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente la 12:00 horas, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, procedieron a detener a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, por ingerir bebidas embriagante en vía pública así como haberse configurados hechos delictivos en ese momento, siendo trasladados con esa misma fecha al Hospital Comunitario de Calkiní para recibir atención médica

con motivo de las lesiones presentaban, para posteriormente ser puestos a disposición del Representante Social, el mismo día a las 16:10 horas, en calidad de detenidos, aduciendo los delitos de desobediencia y resistencia a particulares, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena, denunciando por los agentes municipales; obteniendo ambos su libertad el 17 de septiembre de 2011, previo depósito de una fianza, por la cantidad de \$5,000.00 pesos cada uno.

OBSERVACIONES

De la concatenación del dicho de la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum y de los presuntos agraviados, tenemos como versión de la parte quejosa, la siguiente: **a)** que el día 16 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 12:00 horas los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, fueron detenidos en la vía pública sin causa justificada por agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, mientras se encontraban, por la calle 10 del poblado de Tepakán del Municipio de Calkiní; **d)** que al momento de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, fueron agredidos físicamente en diversas partes del cuerpo, subiéndolos violentamente a la góndola de la unidad P-557, que estando arriba los oficiales les estuvieron presionando la espalda con sus piernas ocasionándoles lesiones consistentes en quemaduras; **c)** que la quejosa al apersonarse a las instalaciones que ocupa esa Corporación Policiaca Municipal, le negaron tener comunicación con los detenidos; **d)** que ese mismo día (16-septiembre-2011) los agentes municipales los trasladaron al Hospital Comunitario de Calkiní, para que les brindaran atención médica debido a las lesiones que presentaban (quemaduras); **e)** refiriendo la quejosa que al apersonarse a dicho nosocomio, alrededor de las 18:00 horas del mismo día, se percató que a sus hijos no les estaban brindando la atención médica especializada; **f)** que se apersonó ante el agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní a quien le externó su interés de llevarse a sus hijos a otro nosocomio para que recibieran una debida atención, no accediendo la autoridad ministerial a dicha petición, siendo hasta que rindieron sus declaraciones ministeriales los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi y que efectuó el depósito de la fianza

correspondiente, que pudo trasladarlos a ambos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Con fecha 20 de septiembre de 2011, personal de esta Comisión procedió a dar fe de lesiones en la humanidad de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, haciendo constar lo siguiente:

1).- El C. Edwin Ricardo Cob Chi.

*“...**CARA:** hematoma en la región malar izquierda en coloración violácea. En la región orbitaria se aprecia equimosis en coloración violácea con halos negros.- **CONDUCTOS AUDITIVOS EXTERNOS:** No se aprecia lesión alguna en pabellón auricular izquierdo y derecho; sin embargo, en el pabellón auricular izquierdo se observa puntos rojos secos, de probablemente líquido hemático, refiere dolor en oído izquierdo derecho interno. (Se le sugiere que sea valorado por un especialista en otorrinolaringología a fin de descartar un problema mayor). **PARED ABDOMINAL:** en la región de las mamas izquierda en el cuadrante superior en inferior derecho se aprecia herida observándose desprendimiento de la capa de la piel se aprecia coloración roja alrededor, y ampollas a los lados, lesiones que son características de quemaduras. En las regiones del hipocondrio derecho e izquierdo, epigastrio, flanco izquierdo y derecho, mesogastrio, partes de la fosa ilíacas izquierda y derecha e hipogastrio se aprecia herida, observándose desprendimiento de la capa de la piel, se aprecia coloración roja alrededor, y ampollas a los lados, lesiones que son características de quemaduras. **ESPALDA:** no presenta huellas visibles de lesión, a los lados de la línea media de la misma en su parte media en la región dorsal tiene colocado una venda, refiere el agraviado que se debe a la colocación de un catéter donde le pusieron ráquea para su lavado mecánico. ...” (SIC).*

2).- El C. Félix Fernán Cob Chi.

*“...**CARA:** leve equimosis en la parte superior de la región malar izquierda en coloración violácea. En la región orbitaria se aprecia equimosis en*

coloración violácea.- **MIEMBROS SUPERIORES:** En tercio inferior de brazo izquierdo y tercio superior de antebrazo izquierdo en su parte externa se aprecia herida observándose desprendimiento de la capa de la piel se aprecia coloración roja alrededor y ampollas a los lados, lesiones que son características de quemaduras.- **PARED ABDOMINAL:** en la regiones del hipocondrio izquierdo, epigastrio flanco izquierdo, mesogastrio, hipogastrio y fosa ilíaca izquierda se observa desprendimiento de la capa de la piel se aprecia coloración roja alrededor y ampollas a los lados, lesiones que son características de quemaduras.- **MIEMBROS INFERIORES.-** en la región del muslo izquierdo y derecho que abarca rodilla, se aprecia desprendimiento de la capa de la piel se aprecia coloración roja alrededor y ampollas a los lados, lesiones que son características de quemaduras. En tercio medio de la cara posterior de la pierna se aprecia herida superficial rojiza. **ESPALDA:** en la región de la escápula izquierda se aprecia equimosis en coloración violácea oscura.- **NALGAS:** equimosis en glúteos izquierdo en coloración violácea oscura...”(SIC).

Ese mismo día (21-septiembre-2011), personal de este Organismo se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, con la finalidad de efectuar una inspección ocular de la unidad oficial con número económico 557, observándose lo siguiente:

“se entrevistó al C. Luis Ruperto Cih Uc, Director Administrativo a quien le expliqué el objeto de la indagatoria, consistente única y exclusivamente en la inspección ocular de la unidad en la que trasladaron a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi...nos trasladamos dentro de la misma comandancia atendíendome el C. Mario Alberto Elizalde Jiménez, Comandante, informándome ese servidor público que la unidad en la que trasladaron a los presuntos agraviados fue la número 557, proporcionándome los nombres de los policías que los detuvieron, siendo estos los **CC. Mario Cecilio Tun Uc, Henry Garybaldi Chi Ac y Leandro Javier Salazar Pedroza**, enfatizando que el responsable del turno fue el primero de los nombrados, seguidamente se informa que ya se encuentra la unidad para la debida diligencia.

Que tuve a la vista una camioneta pick up, F-150, rotulado con la leyenda “Seguridad Pública”, con número económico 557 y con placas de circulación CN-90-388 de Campeche, procediendo a dar fe pública de las condiciones materiales en que se encuentra dicha unidad, siendo las siguientes: en el interior de la batea, conocida coloquialmente como paila se aprecia que se encuentra sucia, con orificios de corrosión en la salpicadera del lado derecho, así como también del lado izquierdo.

Al tacto en el interior de la paila se percibe en temperatura alta que imposibilita mantener contacto físico de manera prolongada (la unidad estaba encendida, y acababa de llegar de un recorrido de rutina por el Municipio de Calkiní).

Se comentó con el comandante Mario Alberto Elizalde, que la batea está muy caliente y añadió que personal a su cargo le había comentado que al parecer se debía porque el escape estaba hacia arriba, lo que originó que se caliente la batea, pensando en la posibilidad de poner un ahulado para que no se caliente.

*Al inspeccionar la parte de abajo del citado vehículo, particularmente el escape, este se aprecia que **cuenta con un silenciador oxidado seguido de un tramo de tubo de escape de aproximadamente 60 centímetros de largo cuya salida o parte final se encuentra dirigida hacia la parte media de la batea**, derivándose con ello una temperatura alta en la lamina de la batea o paila ocasionada por el calor que emite en su orificio de salida el escape...”(SIC)*

Asimismo, el 04 de octubre del año próximo pasado, un Visitador de esta Comisión procedió a dar fe del contenido del video aportado por la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum (quejosa), observándose lo siguiente:

“...una filmación visual y auditiva, de la que puedo observar que en el lugar se ve un vehículo rojo, probablemente un Tsuru y uno blanco, en los costados al acotamiento vial del lado izquierdo se observa un vehículo de redilas color rojo y del lado derecho un autobús del Sur y en dirección de

Bécal a Calkiní 2 patrullas, mismas que obstaculizan el paso del vehículo blanco. Es factible ver que del lado del copiloto del vehículo blanco se encuentra un elemento de la policía de uniforme en color negro, apreciándose que abre la puerta del vehículo blanco e inmediatamente se acercan 2 elementos que se encuentran forcejeando con alguien. Se puede observar la parte posterior de sus uniformes y con letras amarillas se lee "Policía Municipal", posteriormente uno de los elementos se ve que corre hacía la puerta del lado del conductor y no se ve con claridad lo que sucede. También se observa en la grabación que 5 elementos de la policía están subiendo a alguien en la góndola de la Patrulla 557, sin apreciar a quien ya que no se ve de pie la persona, y luego proceden a retirarse del lugar en reversa. Cabe aclarar que en ningún momento de la grabación se ve que la gente aglomerada esté oponiéndose a la detención que realizan los elementos; así como tampoco que estén impidiendo la detención. Cabe referir que si se ve que la gente le está reclamando a la policía su actuar..." (SIC).

Asimismo, de la documental aportada por la quejosa consistente en la denuncia que interpusiera en agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, ante la licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de quien resulte responsable (expediente CMH/5609/2011), se puede apreciar que su manifestación coincide con la vertida ante este Organismo, destacándose lo siguiente:

"...al acercarse el declarante se percató que se trataba de su hijo Félix, mismo quien le decía a los policías que él se bajaría solo del vehículo, pero que le dieran oportunidad de quitarse el cinturón de seguridad, a lo que los policías no le hacían caso y le jalaban su cabello; al ver tal situación la declarante lo que hace es sujetar al policía para que pudiera salir su hijo de manera voluntaria, a lo que es cuando el policía lo deja salir, pero al salir es que le preguntó al policía el motivo por el cual lo habían detenido y por qué lo estaban tratando así; a lo que el policía no contestaba y es cuando comenzó a golpearlo; siendo que su hijo al tratar de defenderse es que los policías se le fueron encima y lo detuvieron; y lo subieron en la

camioneta de la Policía a lo que es cuando la declarante se percató que su hijo Edwin se encontraba en la misma camioneta; **que se percató que sus hijos no estaban lesionados, sólo alcoholizados...**posteriormente al ir al Hospital de Calkiní, y pedir información es que la canalizan hacia el área donde se encontraban sus hijos; **al ver a sus hijos se percató que Edwin tenía quemaduras en su estómago, mientras que Félix tenía quemaduras en su estómago, en ambas piernas y en su brazo derecho;** por lo que al cuestionar a sus hijos, del motivo por el cuál tenían las quemaduras, estos le refieren que no sabe en dónde los llevaron, **ya que todo el tiempo estuvieron boca abajo en la camioneta y con algo caliente los lesionaron...**” (SIC).

Continuando con la integración del expediente de mérito, ese mismo día (04-octubre-2011), personal de esta Comisión se apersonó al poblado de Tepakán, en el Municipio de Calkiní, procediéndose a entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos de los que se duelen los inconformes, haciéndose constar:

“...las personas que ahí se encontraban manifestaron su voluntad de colaborar con la condición de que sus nombres permanecieran en el anonimato, ya que deseaban no tener problemas con la Policía Municipal, debido a que **no es la primera vez que se comportan mediando la prepotencia y el abuso de poder,** en relación a los hechos señala la C. R.S.S. que el día 16 de septiembre del año en curso (2011), se dirigía a la agencia caminado de norte a sur sobre la calle 10, cuando vio a R.C.C., quien se encontraba parado en la ventana y a Edwin Ricardo Cob Chi, estaba cruzando la calle para irse en el callejón que va hacia la estación de tren, **que sí se encontraban bajo el influjo de debidas embriagantes, pero en ese momento no tenían en su mano debida alguna o se encontraban tomándolo** y como eran cerca de las 12:00 horas, fue que les dijo: muchachos ya váyanse a descansar a sus casas y le refirió R.C.C., sí ya nos vamos; **cabe señalar que no se encontraban peleando ni discutiendo o haciendo escándalo;** es más como muchos estaban de fiesta en el parque sí había gente tomando y personas hasta tiradas por que estaban ebrias, por lo que me sorprendió que la policía se portara de

esa manera, en ese preciso momento **siendo las 12:00 horas** **aprecio que venía 1 patrulla de Bécal en dirección a Calkiní, otra sobre la calle 7 proveniente del mercado y la otra de Calkiní, la que venía de Bécal, se bajaron 3 elementos de la Policía y detuvieron a R.C.C., subiéndolo a la góndola de la patrulla como un saco de cemento, sin que pusieran resistencia y posteriormente se metieron al callejón y sujetaron a Edwin Ricardo a quien le doblaron la mano colocándole las esposas y vi cuando le dieron un golpe en la cara, no apreciando dónde, pero empezó a sangrar, así como estaba lo aventaron en la góndola de la camioneta de la patrulla en ese momento ven venir a Félix, hermano de Edwin, quien empezó a tocar el claxon y a mover su mano que por qué se llevaban a su hermano Edwin, y le gritó la policía que también se lo llevarían por lo que quiso maniobrar para dar vuelta, pero la patrulla que venía de la calle 7 del mercado le cerró el paso por lo que pensamos que le iban a chocar por que se escuchó el frenón, al ver Félix, quien manejaba su vehículo blanco, que la patrulla le cerró el paso, decide irse de reversa, pero lo patrulla lo estaba persiguiendo, hasta que un vehículo rojo que estaba mal estacionado le tapó el paso, siendo todo lo que apreció, ya que al momento en que suben al hermano la patrulla pasó por su casa, sobre la calle 7 para agarrar, probablemente por el desvió y es que apreció que los elementos de la policía los iban golpeando con sus puños y le colocaban sus pies encima; que la patrulla que trasladó a los CC. Edwin y Félix era, si no me equivoco, la 557 y le gritó que no le peguen e inclusive antes de que lo llevaran a R.C.C. y a Edwin, les pregunté que por qué se los llevaban y en forma grosera respondieron que no me meta; que estos hechos los vio su hijo y su suegra. Acto seguido procedo a preguntarle si apreció que Edwin y Félix tuvieran alguna lesión; señaló que no tenían antes que los detuvieran lesión alguna, ya que lo apreció cuando iban a comprar cerveza y se apreciaban que estaban contentos y desconoce que se hubieron peleado; ya que el escándalo lo armó la policía. También señalo que no vió la detención de Félix, pues aunque fue cerca de la tienda se quedó, el que corrió a ver los hechos fue su hijo E.**

Continuando con la investigación procedí a tomarle su declaración al C. E, de complexión robusta, de 1.58 cm de estatura., moreno claro, quien solicitó que su nombre se mantuviera en el anonimato; y en relación a los hechos materia de investigación refirió: que ese día 16 de septiembre del año en curso (2011) vio que primero detuvieron a R.C.C. y a Edwin, ya que ese día él estaba atendiendo la agencia de su progenitora, por ello sabe y le consta que los CC. R.C.C. y Edwin, **no estaban ingiriendo bebidas embriagantes, ya que le pidieron fiado y él ya no se los dio, cuando vio llegar a la patrulla y levantaron con lujo de violencia primero a R.C.C. y luego a Edwin (este testigo se desarrolló en términos similares que su progenitora R.S.S.)** añadiendo: que al ver Félix que detuvieran a su hermano se paró a preguntar que por qué lo habían detenido y **es que los elementos le refieren que a él también se lo iban a llevar, procede a querer maniobrar y una patrulla le cierra el paso, por lo que se va en reversa aproximadamente como unos 30 metros e incluso la patrulla le iba persiguiendo en una de esas le dio un golpe, esto lo vio por que corrió al ver que le cerraron el paso por un Tsuru rojo, por lo que se dice, elementos de la patrulla se bajaron y lo trataron de sacar del vehículo del lado del conductor y es que no pudieron, pero al ver que él se iba a bajar es que lo sujetan lo jalan de los cabellos y el si estaba forcejeando al ver que uno de los elementos de la policía le da un golpe en la cara cerca del ojo en el pómulo y le empiezan a dar de patadas, por ello es que la gente que estaba amontonada, le empezó a reclamar a la autoridad su acción, lo suben a la góndola de la camioneta y es que logra ver que a R.C.C. lo tenían en otra camioneta y a Edwin como a Félix los colocaron boca abajo. A mis preguntas refirió que él no se acuerda del número económico de la patrulla. Que sí vio que golpearan a Edwin Ricardo en la cara como en el pómulo cerca de su ojo y no sabe si también su nariz, ya que vio que sangraba, más no se percató si la sangre salía de la nariz. Que Félix y Edwin, carecían de lesión alguna ya que estaban contentos y por que los vio cuando iban a comprar sus bebidas, **que al momento de ser detenidos no se encontraban cometiendo ilícito alguno o infracción.** Continuando con mi diligencia procedí a interrogar a una persona del sexo femenino, quien mencionó que desea que su intervención sea manejada en el anonimato **que es suegra de la C. R.S.S.,****

desenvolviéndose en los mismos términos que ésta y añadiendo que no apreció que detuvieran a Félix, ya que se quedó parada con su nuera viendo los hechos desde la agencia; sólo se percató de la detención de R.C.C. y Edwin, apreció cuando la patrulla 557 pasó llevándose a dos personas acostadas y las iban golpeando con sus puños, ya que por ahí pasaron por la calle 7, en dirección al desvío, tanto que al pasar les grité **“mátalos y comételes”** debido a que se apreciaba la saña, desconociendo el motivo por el cual fueron detenidos...” (SIC).

Acto seguido personal de ese Organismo se apersonó a la calle 10 por 11 sin número del Centro de ese Poblado, en donde se procedió a entrevistar espontáneamente al C. R.C.C., **quien señaló que a él lo trasladaron en una patrulla diversa a las que llevaron a los CC. Edwin y Félix, por lo que aprecié cuando los policías golpearon a Edwin en la cara al momento de detenerlos; a Félix en cara y cuerpo.** Que al ser trasladado a la Dirección Operativa de Calkiní, **estaba en los separos cuando vio que llevaron a los muchachos, tenían quemaduras en sus cuerpos, el cual al preguntarle qué les pasó me dijeron que los policías los habían quemado con la camioneta y que pese a que les mencionaron que se estaban quemando se paraban encima.** Señala que eso es todo lo que sabe y pide que su nombre se maneje en el anonimato. En uso de la palabra procedí a brindarle asesoría, respecto a que debe denunciar a los elementos de la Policía por el abuso del cual fue objeto y si deseaba podía constituirse a este Organismo para presentar una queja y procedí a proporcionarle los teléfonos y dirección de esta Comisión.

Procedí con la investigación y me trasladé a la calle 7 cerca del desvío para localizar la casa de E.O. y al preguntar una persona me informó que su nombre completo es E.C., pero que no estaba sino que se va a trabajar a Mérida y regresa en la noche. Le proporcioné el número de este Organismo.

Encontrándome en la localidad de Tepakán y encontrándome en el lugar donde sucedieron los hechos de los que se duelen los quejosos, procedí a preguntar en las casas ubicadas frente al parque, pero las personas a

quienes les preguntaba no quisieron colaborar, argumentando que no vieron los hechos que se investigan. Sin embargo en una mercería que se ubica frente a la Casa de Salud, visualicé a una persona del sexo femenino, quien refirió únicamente llamarse P. y al informarle el motivo de mi presencia y al invitarla a colaborar con la investigación que realiza el personal de este Organismo, señaló que con mucho gusto colaboraría, siempre y cuando su nombre y ubicación de su domicilio se manejaran en el anonimato y señaló: que ese día 16 de septiembre estaba todo tranquilo, como se ve ahorita, pues casi no había gentes en la calle, todo mundo descansaba en sus casas, opté por salir a comprar, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día cuando observé que venía Félix manejando su vehículo blanco en reversa y frente a él venía cerrándole el paso 3 patrullas de la policía municipal, la que se encontraba cerca del vehículo de Félix, traía a bordo 5 elementos de la policía arriba en la góndola de la camioneta y las otras dos sólo llevaban a 2 policías municipales cada una en esos momentos, **una de las patrullas le da un golpe al vehículo propiedad de Félix ocasionando que se impactara con un vehículo rojo.** Ante ello es que el vehículo blanco queda sin movimiento y es que los elementos de la policía municipal tratan de llevarse a los muchachos H., E.O. y F. (señala que no se acuerda de sus apellidos), pero no pudieron debido a que los familiares de estos lograron meterlos a una casa. **No omito señalar que también pude ver que a Félix lo bajaron con lujo de violencia, pues lo golpearon en diversas partes de su cuerpo, cara, brazos y costados con los puños y con la misma violencia lo subieron a la góndola de la camioneta de la policía.**

Cabe señalar que al término de la presente entrevista procedí a entrevistarme con los CC. F.A. y D.C.C., testigos espontáneos que también apreciaron los hechos, el primero porque iba en el vehículo del C. Félix y el segundo, debido a que los hechos se suscitaron a dos casas de su domicilio, quienes se desenvuelven en los mismos términos que la C. P., y además añaden que la patrulla embiste de frente al vehículo donde transitaban Félix y lo avienta, percatándose que al momento en que tratan de bajar al agraviado de su vehículo, **lo jalan de los cabellos y le dan un golpe fuerte en la quijada (apuntando los testigos con su mano en el**

maxilar inferior, lado izquierdo), quien al sentir el golpe opta por lanzar también un golpe, motivo por el cual, según refieren los dos testigos espontáneos, que al momento de bajar al C. Félix de su vehículo, le dan un golpe con el puño en la costilla, cara y lo subieron en la góndola colocándolo boca abajo y los policías le pusieron los pies encima, apreciando que también se encontraba boca abajo el C. Edwin Ricardo. Cabe mencionar que ambos testigos mencionan que se percataron que no tenían lesión alguna debido a que en la madrugada tuvieron una reunión donde pudo observar que Félix y Edwin carecían de lesión alguna; así como también al momento de su detención no presentaban alteración en su cuerpo (físicamente). Añaden que al momento de la colisión del vehículo de Félix, un Mazda blanco con Tsuru rojo, se le rompió la calavera y esto sucedió como consecuencia de la persecución llevada a cabo por los elementos de la policía municipal de Calkiní; pidiendo a este Organismo que sus nombres se manejen en el anonimato....” (SIC).

Con fecha 07 de octubre de 2011, personal de este Organismo se trasladó al domicilio de la quejosa en donde procedió a realizar la inspección ocular al vehículo Mazda, sedan blanco, con placas de circulación DGR-4227 del Estado de Campeche, perteneciente al C. Félix Fernán Cob Chi, en el que se hizo constar lo siguiente: *“tomando como punto de partida la puerta del conductor, observándose que en el techo cerca de la puerta del lado del piloto, se observa un hundimiento en forma circular de afuera hacia dentro, también se aprecia en la fascia delantera lado izquierdo en la parte baja un leve hundimiento de afuera hacia dentro... se aprecia un tallón con pintura impresa negra. **La calavera derecha se aprecia rota.** Así también se puede ver que en la parte lateral del vehículo se aprecian tallones lineales y pintura impresa en color negro y rojo...” (SIC).*

Al responder la solicitud de informe que este Organismo le hiciera al H. Ayuntamiento de Calkiní, su titular mediante el oficio s/n recepcionado el 19 de octubre de 2011, nos informó:

“El día 16 de septiembre de 2011, se realizó el operativo denominado colonia segura, para cuidar el orden en el Municipio, esto debido a las

*fiestas patrias de los días 15 y 16 de septiembre, es el caso que durante un recorrido en el poblado de Tepakán Municipio de Calkiní, **siendo aproximadamente las 12:30 horas, en la calle 10 centro del poblado mencionado con antelación, las periféricas P-604, P-557 y 561, se detecta a un grupo de personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes**, por lo que los agentes (policías) descienden de sus patrullas y proceden a la detención, es el caso de que **estas personas se opusieron a ser trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública y forcejean con los agentes de seguridad e interviene parte de la población, es el caso que se detuvo a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi**, mismos que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, personas que se encontraban **en estado de intoxicación alcohólica, al momento de la detención...**”(SIC).*

Anexando al ocurso, las siguientes documentales:

- Tarjeta Informativa, de fecha 16 de septiembre de 2011, signado por el Suboficial Leovigildo Cal Ye, Responsable de Turno, quien comunicó:

*“que siendo aproximadamente las 12:00 horas, cuando nos encontrábamos transitando a bordo de la unidad oficial P-604 bajo mi cargo, acompañado de mi escolta el agente Miguel Ángel Maas Canché y en comvoy con las periféricas P-557 y P-561 al mando del agente Mario Cecilio Tun Uc y Daniel Alejandro Pérez, respectivamente realizando el operativo denominado “colonia segura”, y al transitar por la calle 10 centro del poblado de Tepakán, observamos **a un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública**, por lo que procedimos a detener el comboy y descender de las unidades motivo por el cual varios sujetos arrancaron a correr por lo que procedimos a asegurar a los que se quedaron, los cuales ponían resistencia forcejeando con los elementos y lanzando golpes por lo que logramos pegar a dos en la parte trasera a la altura del guardalodo de la periférica P-557 para poder esposarlos y abordarlos a la unidad, **y al tratar de retirarlos del lugar se aproximó un vehículo de color blanco con exceso de velocidad frenando y***

quemando llanta cerrándoles el paso a las periféricas por lo que procedimos a indicarle con el alta voz de que se retire haciendo caso omiso al llamado por lo que al descender de la unidad arrancó nuevamente a exceso de velocidad y en reversa casi atropellándolos e impactando al vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru Sedán, color rojo con placas de circulación YZF 2755 que se encontraba estacionado al no poder retirarse debido al impacto del vehículo bajaron cuatro sujetos corriendo hacia la unidad P-557 donde se trataron de subir para quitarlos a los detenidos por lo que empezamos a forcejear con los sujetos a los cuales que ya casi teníamos asegurados, nos los quitaron por un grupo de vecinos del lugar aproximadamente de 70 personas quedándose sólo uno de ellos el cual vestía pantalón de mezclilla y playera negra el cual se encontraba colgado en la parte trasera a la altura del guardalodo izquierdo gritaron que soltaran a su hermano por lo que de igual forma se le esposó y se le abordó en la unidad mismo que al parecer era el conductor del vehículo color blanco de la marca Mazda con placas de circulación DGR-4227 mismo que vecinos del lugar se lo quedaron evitando así que lo trasladáramos a esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal procediendo **a retirarnos del lugar para trasladarnos a la guardia de esta Dirección a las 12 horas con 25 minutos, en donde se pone en calidad de detenido a los CC. Edwin Ricardo Cob Chi, Félix Fernán Cob Chi y R.C.C.,...por lo que se puso a disposición para el deslinde de responsabilidades por la probable comisión del delito de daños en propiedad ajena y resistencia a particulares. Asimismo se puso a disposición el vehículo dañado el particular afectado de la marca Nissan, tipo Tsuru, color rojo, con placas de circulación YZF-2755, modelo 1995 mismo que se quedó en los patios de esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**

No omito manifestar que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernando ambos de apellidos Cob Chi, se pusieron a disposición en el Hospital Comunitario de esta ciudad, ya que fueron trasladados por prescripción médica al presentar el 1ero. quemaduras y escaldadura en región abdominal y el 2do. En abdomen, codo izquierdo y muslo izquierdo indicando el médico del Hospital que dio la atención que se tienen que quedar en ese lugar..."(SIC).

- Tarjeta Informativa, de fecha 16 de septiembre del año que antecede, signado por el agente Mario Cecilio Tun Uc, encargado de la unidad 557, la cual concuerda medularmente con el informe rendido por el Suboficial Leovigildo Cal Ye, reproducido en el epígrafe anterior, añadiendo:

*“...Al transitar por la calle 10 centro de Tepakán observamos a un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública por lo que al descender del convoy mi escolta Henry Garibaldy Chi Ac, agente Salazar Pedroza y el agente Víctor Augusto Maas Caamal, motivo por el cual varios sujetos arrancan a correr por lo que se detuvo a dos sujetos que son los que quedaron resistiéndose al arresto, tirando golpes y patadas; ...procediendo a retirarnos de lugar, **abordando a los elementos Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Anchevida, Miguel Ángel Maas Canché y Víctor Augusto Maas Caamal, en la unidad 557 con los 3 retenidos CC. Edwin Ricardo Cob Chi, Félix Fernán Cob Chi, y Rigoberto Cahun Canché...**Al llegar a la guardia y al entregárselos uno de ellos se levanta la camisa para secarse el sudor percatándonos que el C. Edwin Ricardo y Félix Fernán de apellidos Cob Chi **presentaban quemaduras, pero desconocen el motivo del incidente.** A estas 2 personas se les prestó el apoyo con la ambulancia de la Corporación y quedando los 3 a disposición del Ministerio Público...” (SIC).*

- Ocurso s/n, de esa misma fecha (16-septiembre-2011), suscrito por el agente Mario Cecilio Tun Uc, encargado de la unidad 557, dirigido al Comandante Mario Alberto Elizalde Jiménez, la cual tiene similitud con su informe, transcrito en el párrafo anterior, destacándose:

*“...12:20 horas se le retuvo a los **CC. R.C.C. y Félix Fernán por ingerir bebidas alcohólicas en vía pública**, calle 10 centro, Tepakán al momento de su retención tiró golpes, jalones, patadas hasta que los elementos lograron asegurarlos con unos ganchos (esposas)... y los agentes que se encontraban en la góndola retuvieron al C. Félix Fernán Cob Chi, por lo que se los entrego a la guardia y debido a unos quemaduras se le traslado al Hospital Comunitario quedando a disposición del Ministerio Público...”*

- Bitácora de servicio, del multicitado día, de la unidad 557 a cargo del agente Mario Cecilio Tun Uc y Henry Garibaldy Chi Ac (escolta), en donde se observa que a las 12:10 horas se encontraban en la calle 46, Tepakán, con motivo de un convoy denominado “colonia segura”.
- Lista de detenidos durante las 24 horas de servicio comprendidas de las 7:00 horas del día 16 de septiembre de 2011, a las 8:00 horas del 17 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Guerman Gagarin Chi Collí, agente de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, en el cual se hizo constar *que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, fueron detenidos a las 12:20 horas y turnados ambos al Representante Social por la presunta comisión del delito de daños en propiedad ajena y resistencia a particulares.*
- Valoración médica realizada al C. Félix Fernán Cob Chi, el 16 de septiembre de 2011 (sin hora), por el doctor Jorge Eduardo Cámara Díaz, médico cirujano con cédula profesional 1047701, en el que se hizo constar lo siguiente: ***se encuentra en segundo grado de intoxicación alcohólica, presenta quemaduras por escaldadura en abdomen, codo, muslo y pierna del lado izquierdo, en rodilla derecha, requiere lavado mecánico de dichas quemadura.***
- Valoración médica realizada al C. Edwin Ricardo Cob Chi, el mismo día (sin hora), por el referido galeno, en el que se asentó: ***se encuentra en tercer grado de intoxicación alcohólica, presenta quemaduras por escaldadura en región abdominal que amerita curación.***
- Oficio 0465/CALK/2011, de fecha 16 de septiembre del año próximo pasado, dirigido al Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkiní, signado por los CC. Leovigildo Cal Ye y Mario Cecilio Tun Uc, responsable del convoy y de la unidad P-557 respectivamente, la cual concuerda medularmente con la tarjeta informativa del primero de los mencionados, reproducido en la foja 25 y 26 de la presente resolución agregando: *Asimismo pongo a su disposición el vehículo dañado del particular afectado así como los respectivos certificados médicos y*

pertenencia de los detenidos siendo la del C. Félix Fernán Cob Chi una billetera de color negro conteniendo en el interior diversos documentos personales y \$110.00 pesos (un billete de 100 pesos y 10 pesos en monedas), llaves de un vehículo y un usb de color negro, y las del C. Edwin Ricardo Cob Chi una billetera color café, diversos documentos personales y \$850.00 pesos en efectivo, un celular de la marca Nokia y cinturón color café para los fines legales que corresponda.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, atendió nuestra solicitud de informe, mediante el oficio 1291/2011, con fecha 19 de diciembre de la anualidad pasada, al que adjuntó los siguientes documentos:

A).- Oficio 1200/CALK/2011, del día 14 de ese mismo mes y año, dirigido al licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, signado por el licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, quien informó:

*“...que los hechos que manifiesta la hoy quejosa son parcialmente ciertos ya que si bien es cierto que a los antes citados se les tomara su declaración ministerial en las instalaciones de esta dependencia, **ello fue hasta después de que personal médico del Hospital Comunitario de Calkini, Campeche, hiciera del conocimiento de esta autoridad que los multicitados hermanos Cob Chi, fueron dados de alta, asimismo esa autoridad hizo constar a través de la valoración médica realizada por el galeno adscrito al Servicio Médico Forense de esta Dependencia, el estado en que se encontraban los arriba citados al momento de ingresar a las instalaciones que ocupa esta agencia investigadora; asimismo remito a usted copias certificadas del expediente CH.392/CALK/2011, que se sigue ante esta Representación Social...**”.*
(SIC).

B).- Copias certificadas de la indagatoria CH-392/CALK/2011, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Leovigildo Cal Ye, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, **por los delitos de desobediencia y resistencia a particulares, ataques a funcionarios públicos**

en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena, en contra de los CC. R.C.C., Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, de cuyo estudio se destacan las siguientes constancias de relevancia:

- Inicio de averiguación previa, por denuncia y/o querrela por comparecencia del **C. Leovigildo Cal Ye, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 16 de septiembre de 2011, a las 16:00 horas** ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, **por el delito de desobediencia de particulares y daño en propiedad ajena,** en el que se afirma y ratifica del oficio 0465/CALK/2011, del cual se hizo referencia en las páginas 30 y 31 de este documento, agregando a esa diligencia lo siguiente:

*“que a los ciudadanos Edwin Ricardo y Félix Hernán ambos de apellidos Cob Chi, los pone a disposición en las camas 2A y 2C del área de urgencias del Hospital Comunitario del Calkiní, Campeche, lugar en donde fueron llevados para su atención médica, ya que debido a que se encontraban muy renuentes y agresivos, durante su traslado del lugar de los hechos hasta la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad, **tuvieron que ser sometidos y como fueron puestos en la góndola de la unidad oficial, sufrieron quemaduras por el calentamiento de la carrocería...**” (SIC).*

- Acuerdo de recepción de detenidos, **de fecha 16 de septiembre de 2011,** mediante el cual el Representante Social tiene por presentados **a los CC. R.C.C., Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, a las 16:10 horas,** en calidad de detenidos por parte del C. Leovigildo Cal Ye, Suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por la probable comisión de los delitos de desobediencia y resistencia a particulares, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad ajena, quienes se encontraban en el Hospital Comunitario de Calkiní, **donde fueron trasladados para su atención médica por las lesiones que presentaban.**
- Declara y querrela el C. E.H.P., **el 16 de septiembre de 2011, a las 23:35**

horas, en contra del C. Félix Fernán Cob Chi, por el delito de daños en propiedad ajena a título culposo (relacionado con su vehículo de la marca nissan, tipo tsuru, modelo 1995, color rojo, con placas de circulación YZ-2755 del Estado de Yucatán), **pero en virtud de que esta Félix Fernán Cob Chi le había reparado los daños causados, le otorgó perdón legal**, de su manifestación se destaca lo siguiente:

“me estacioné en la calle principal que ahora sé que es la calle diez, como a media cuadra del parque principal de dicho poblado (Tepakán) con rumbo hacia el sur o hacia esta ciudad de Calkiní, y me bajé de mi vehículo para preguntar en qué lugar venden las artesanías, por lo que hago mención que mi vehículo lo estacioné por el lado derecho o hacia el poniente, en la orilla del la calle diez, con el frente hacia el sur, cuando de repente me doy cuenta que un automóvil de color blanco, de la marca Mazda venía echándose reversa y venía avanzando...yo vi que venía desde el parque, pero como en esos momentos venía un autobús, dobló y se fue a impactar directo sobre mi vehículo, siendo que el vehículo Mazda color blanco con su parte superior del lado izquierdo choca contra el costado izquierdo de mi vehículo causándole daños” (SIC).

- Diligencia inspección ministerial y fe de daños al vehículo (mazda color blanco, con placas de circulación DGR-4227), del día 16 de septiembre de 2011, efectuada por el Representante Social en compañía del perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, apreciándose lo siguiente: *huellas de fricción y hundimiento con residuos de pintura de color rojo, en la salpicadera trasera del lado izquierdo, así como también se aprecian fricciones en la llanta y rin trasero izquierdo, y en este rin también se aprecian residuos de pintura de color rojo, la mica de la luz trasera izquierda se encuentra rota”...*
- Diligencia inspección ministerial y fe de daños al vehículo (marca Nissan, tipo Tsuru, color rojo, con placas de circulación YZF-2755), del día 16 de septiembre de 2011, efectuada por el Representante Social en compañía del perito adscrito a esa dependencia, haciéndose constar lo siguiente: *huellas de fricción y hundimiento con residuos de pintura de color blanca,*

en el costado izquierdo, que van de atrás hacia adelante, y abarca la parte delantera de la salpicara trasera izquierda así como las dos portezuela, de las cuales la portezuela trasera se encuentra desajustada, asimismo carece de espejo lateral izquierdo, el cual se encuentra desprendido de su base.

- Acuerdo de ingreso de personas detenidas a la Policía Ministerial destacamentada en Calkiní, del **día 17 de ese mismo mes y año**, mediante el cual el Representante Social solicitó el ingreso al área de detención provisional de los indiciados a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, quienes se encuentran a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos, puestos a disposición por elementos de Seguridad Pública de ese Municipio **por el delito de desobediencia y resistencia a particulares.**
- Oficio 155/DSP/2011, de fecha 17 de septiembre de 2011, suscrito por el Q.F.B. Jorge Raúl Minaya Ramos, perito en materia de avalúos y hechos de tránsito terrestre, a través del cual emite su dictamen, concluyendo: *que el presente hecho se debió a que el vehículo con placas de circulación DGR-4227 del Estado de Campeche, sin la debida precaución hace las maniobras de reversa impactando el automóvil con placas de circulación YZF-2755 que se encontraba estacionado; fijando el valor de los daños en relación a este último por la cantidad de 3,500.00 pesos (Tres mil quinientos pesos 00/100 MN).*
- Declaraciones de **los CC. Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Javier Salazar Pedroza y Víctor Augusto Maas Caamal, agentes aprehensores**, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, el Representante Social, **del día 17 de septiembre de 2011 a las 00:39, 01:53, y 02:18 horas**, las cuales tiene concordancia con el oficio 0465/CALK/2011, a través del cual la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, puso a disposición del Representante Social a los detenidos, quienes agregaron:

Henry Garibaldy Chi Ac.

“...ya que estábamos realizando el operativo denominado “colonia segura”...por lo que yo y el agente Víctor Augusto logramos retener a uno de ellos, y lo abordamos a la góndola de la unidad oficial 557, mientras que el agente Leandro Javier Salazar Pedroza, logra la retención de otro de los sujetos, y lo suben a la parte posterior de la misma unidad oficial...que llegaron los agentes Daniel Alejandro Pérez y Mario Cecilio Tun Uc, pero en eso llegaron varios ciudadanos que también intentaban quitarles a los detenidos, pero no lo consiguieron a pesar de que los tuvieron insultando y jaloneando con lo cual los agentes Luis Felipe Tuyub Anchevida y Miguel Ángel Mas Canché lograron detener al conductor del vehículo Mazda color blanco, y lo subieron en la misma unidad 557, pero como los tres detenidos se pusieron muy agresivos y renuentes, y forcejeaban así como tiraban patadas hacia los agentes, los tuvieron que controlar, por lo cual los pusieron sentados a los tres sobre la góndola de la unidad oficial, y así entre forcejeos e insultos de estas personas fue que logramos llegar hasta la comandancia de Seguridad Pública de esta ciudad...Seguidamente la autoridad que actúa procede a realizarse al declarante las siguientes preguntas: 1.- ¿Que diga el declarante si sufrió alguna lesión física durante los hechos antes narrados? a lo que respondió: no, a pesar de que el detenido Edwin Ricardo Cob Chi me pateó y me empujó, no me causó lesiones visibles; 2.- ¿Que señale el declarante en qué posición iban los tres sujetos detenidos que llevaban en la parte trasera de la unidad oficial 557? a lo que respondió, sentados; 3.- ¿En base a la respuesta anterior, que especifique la forma o de qué manera iban sentados los tres detenidos, si iban los tres juntos o uno detrás de otro? a lo que respondió los tres iban sentados en fila, pero viendo hacia la parte trasera, con la espalda pegada a la cabina, el conductor del Mazda iba del lado izquierdo o del lado del conductor, su hermano Edwin iba en medio y por el lado derecho iba R.C.C.; 4.- ¿Que diga cómo piensa que se causaron las lesiones por quemadura los ciudadanos Edwin Ricardo y Felix Férran de apellidos Cob Chi? A lo que respondió, la verdad no sé...” (SIC).

Leandro Javier Salazar Pedroza.

“... entonces el conductor del vehículo Mazda, del cual ahora sabe que

responde al nombre de Félix Fernán Cob Chi, comienza a jalar a uno de los retenidos, siendo el que responde al nombre de Edwin Ricardo, ya que decía que era su hermano y lo agarra de su cuello y lo comienza a jalar hacia fuera de la góndola, para liberarlo, entonces el de la voz y sus compañeros tratan de impedir que este sujeto les quite al retenido, ...hasta que lograron llegar a la comandancia y los entregaron al agente de guardia, por lo que se les hizo la revisión física a los tres retenidos, y fue que se percataron de que los ciudadanos Félix Fernán y Edwin Ricardo tenían como quemaduras en el cuerpo, pero el de la voz ignora en qué partes del cuerpo ya que esto lo vio el agente de guardia de nombre Guerman Gagarin, y por este motivo es que los llevaron al Hospital Comunitario de Calkiní...y de igual forma ignora la forma en que los ciudadanos Edwin Ricardo y Félix Fernán se causaron esas quemaduras en el cuerpo...”(SIC).

- Declaración del **C. R.C.C.**, en calidad de probable responsable, del día 17 de septiembre de la anualidad pasada, a las 11:26 horas, ante el Agente del Ministerio Público, Carlos Manuel Poot Tun, quien expresó:

“...que el día de ayer 16 de septiembre del año en curso, siendo alrededor de las doce horas con veinte minutos (12:20 horas), yo me encontraba parado a un costado de un minisúper ubicado en la calle diez a un costado del parque principal...los policías se me acercaron y me dijeron que cooperé, y yo les dije que no había problema entonces me esposaron y me subieron a la patrulla, pero pensé que me estaban deteniendo por estar en estado de ebriedad y por eso no puse resistencia y en todo momento coopere con los policías, entonces me sentaron en la góndola con la espalda hacia la cabina y la cara hacia la parte trasera, y dos policías me estaban cuidando, pero en esa patrulla no me di cuenta si algún vehículo le cerró el paso a las patrullas, lo que recuerdo que las patrullas comenzaron a avanzar como hacia Calkiní, pasando frente al parque principal, pero iban un poco duro, hasta que de repente paró la patrulla en la que me llevaban y luego ví como que los otros policías dialogaban con las personas, pero yo no me podía mover porque los dos policías me seguían cuidando, después de esto la unidad siguió su camino hasta llegar a la Dirección de Seguridad Pública donde me dejaron, pero quiero manifestar que en la patrulla en la

que me trasladaron no subieron a otros detenidos, solamente me trasladaron a mí, y me encerraron en una celda, y poco después me di cuenta que trajeron a otros dos detenidos que conozco porque son del poblado de Tepakán, mismo que responden a los nombre de Edwin Ricardo Cob Chi y Félix Fernán Cob Chi, a los cuales metieron en una celda donde yo estaba, y me pude dar cuenta de que estas personas estaban quejándose de dolor y vi que tenían quemaduras en varias partes del cuerpo, y ni siquiera querían hablar porque se quejaban mucho de dolor, y un rato después vi que estas personas los sacaron de la celda y se los llevaron y ya no los volvieron a meter, fue que más tarde...” (SIC).

- Constancia de aviso de alta de las personas detenidas en el Hospital Comunitario de Calkiní, de fecha **17 de septiembre de 2011, a las 11:40 horas**, a través del cual el multicitado Representante Social hizo constar que el encargado del destacamento de la Policía Ministerial de ese Municipio, le informó que los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi**, quienes se encuentran en calidad de detenidos en ese nosocomio, han sido dados de alta, solicitando el traslado de los indiciados para su ingreso y correspondiente certificación médica de entrada.
- Oficio 947/CALK/2011, de fecha 17 de septiembre de 2011, dirigido al Médico Forense del Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, suscrito por el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, solicitando que los médicos forenses le practiquen a los detenidos Edwin Ricardo y Félix Fernán el reconocimiento médico correspondiente de conformidad con lo establecido con el artículo 288 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales del Estado **(recibido ese mismo día a las 18:50 horas)**
- Certificado médico de entrada, del día **17 de septiembre del año próximo pasado, a las 12:00 horas**, realizado al **C. Edwin Ricardo Cob Chi**, efectuada por el doctor Adonay Medina Can, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en el que se asentaron las siguientes lesiones:

“...Tórax: huellas de quemadura de 2 grado de forma irregular, con presencia de flictenas en la porción inferior del pectoral izquierdo; eritema postraumático en la porción superior del pectoral izquierdo.

Abdomen: huellas de quemadura de 2 grado con desprendimiento de la epidermis y presencia de flictenas localizadas en la porción superior del mesogastrio y parte interna de ambos hipocondrios y flanco del lado izquierdo; huellas de quemadura de 2º grado con presencia de flictenas enteras en la región de hipogastrio y fosa iliaca izquierda y flictena rota en hipocondrio izquierdo.”

Extremidades superiores: herida por venopunción en dorso de la mano izquierda cubierta con material de curación; huella de compresión alrededor de la muñeca izquierda.

Observaciones: amerita manejo médico-farmacológico con analgésico, antibióticos y curaciones de las heridas...”(SIC).

- **Certificado médico de entrada, de fecha 17 de septiembre del año que antecede, a las 12:00 horas, efectuado al C. Félix Fernán Cob Chi, por el galeno antes mencionado, en el que se hizo constar las afecciones físicas que a continuación se describen:**

“...Tórax: leve equimosis violácea postraumática de forma irregular en la región supraescapular izquierda.

Abdomen: huellas de quemadura de 1-2 grado con desprendimiento de la epidermis en un área de aproximadamente 12 x 22 cm localizada en la región de mesogastrio y flanco izquierdo.

Extremidades Superiores: herida por venopunción en el borde radial de la muñeca derecha cubierta con material de curación; equimosis por contusión en forma de franja irregular localizada en cara externa tercio medio-proximal del brazo derecho; eritema postraumático en cara externa tercio medio-distal del brazo izquierdo; presencia de

flictenas llenas de material acuoso en cara externa de codo izquierdo; flictenas rotas con desprendimiento de la epidermis en cara externa del codo y tercio proximal del antebrazo izquierdo; leve excoriación en dorso de la mano derecha a nivel de la articulación metacarpo-falángica del 4º dedo de la mano derecha.

Extremidades Inferiores: huella de quemadura de 2º grado en placa de forma irregular localizada en cara anterior de la misma en aproximadamente 90 5 (sic) de la superficie de la misma con prolongación hacia la cara externa de la misma en su tercio medio y pequeñas áreas de su tercio proximal; huellas de quemadura de 2º grado localizado en cara entero-externa de la rodilla derecha.

Observaciones: Amerita manejo medio-farmacológico con analgésicos, antibióticos y curaciones de las heridas...”(SIC).

- **Declaración del C. Félix Fernán Cob Chi, como probable responsable, del 17 de septiembre de 2011, a las 12:43 horas, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, manifestación que coincide con su inconformidad expresada ante este Organismo, interponiendo formal denuncia en contra de los agentes aprehensores, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, destacándose:**

“...le pregunté al policía por qué motivo estaban llevando a mi hermano...pero el oficial me dijo que siguiera mi camino o hasta a mi me iban a llevar, por lo cual me eché de reversa.... y es cuando con la parte trasera del lado izquierdo de mi vehículo choque con el Tsuru rojo, por lo cual detuve mi marcha... un policía moreno me comenzó a decir “ahora vas a ver que te va a pasar cabrón, me vas a demostrar si eres machito”, y me puso su rodilla en mi espalda, y me tiró un puñetazo en la frente del lado derecho, luego me empezó a dar palmadas fuertes en la cara, pero para entonces la patrulla había avanzado y en el camino comencé que **me estaba quemando el abdomen y la pierna izquierda, lo cual le dije al policía que tenía puesto el pie en mi espalda que me estaba quemando, pero no me hacía caso, e inclusive le grite que me perdonara**

para que me levantara, y como me estaba quemando comencé a moverme y metí mi mano izquierda, donde también me quemaba, pero la policía no me hacía caso, y vi que seguían avanzando y parecía que nos estaban dando vueltas...hasta que un rato después llegamos a la comandancia de Calkiní... luego me sacaron de la celda y me llevaron con un doctor, el cual me preguntó si estaba en estado de ebriedad y me hizo unos estudios, y cuando vio la herida me dijo que me bajara el pantalón y vio que tenía más heridas y me preguntó cómo me pasaron esa heridas horribles y fue que le dije que me quemé con la góndola cuando nos trasladaban...pero el doctor me dijo que me tenían que trasladar al hospital por que esas heridas no son normales, y de ahí me llevaron al hospital junto con mi hermano Edwin Ricardo y cuando los doctores nos revisaron nos dijeron que las quemaduras eran graves y nos dejaron hospitalizados, luego me di cuenta que los policías estaban ahí, y más tarde vi que otras personas nos custodiaban pero ya supe que eran de la policía ministerial, entonces me enteré que nos pusieron a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos, y ahora me entero que me acusan de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por eso es mentira que yo los agredí ni traté de impedir que realizaran su labor, lo único que recuerdo es que me defendí cuando me estaban golpeando porque me querían bajar de mi vehículo....Seguidamente la autoridad que actúa procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas: 1.-¿Que diga el declarante si al momento de ser detenido por los policías de seguridad pública se encontraban en estado de ebriedad? A lo que respondió: había tomado unas seis cervezas u ocho cervezas de media lata; 2.- **¿Qué diga se desea presentar alguna denuncia y querrela? A lo que respondió: sí, en este acto presento formal querrela en contra de los elementos de Seguridad Pública de Calkiní, Campeche de nombre Mario Cecilio Tun Uc, Daniel Alejandro Pérez, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Javier Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Archevida, Miguel Ángel Maas Canché, Víctor Augusto Maas Caamal y/o quienes resulten responsables por los delitos de abuso de autoridad y lesiones,** 3.- **¿Que diga si desea manifestar alguna inconformidad con respecto a la presente diligencia? A lo que respondió: No, no me han tratado mal,** 4.- ¿Que

*diga si en la patrulla en la cual fue trasladado del poblado de Tepakán hacia la comandancia de Seguridad Pública de Calkiní, también llevaban a los ciudadanos Edwin Ricardo Cob Chi y Rigoberto Cahún Canché? A lo que respondió, solamente vi a mi hermano Edwin Ricardo, R.C.C. lo llevaron en otra camioneta... **A continuación se le concede el uso de la palabra al abogado defensor del probable responsable, quien señaló que la presente diligencia se llevó conforme a derecho...**” (SIC).*

- Declaración del **C. Edwin Ricardo Cob Chi, como probable responsable**, el día **17 de septiembre de 2011, a las 14:00 horas**, ante el multicitado Representante Social, la cual concuerda con su inconformidad expresada ante esta Comisión, interponiendo formal denuncia en contra de los agentes aprehensores, por los delitos de abuso de autoridad y lesiones.

“...los policías me estaban golpeando, y cuando arrancó la camioneta comenzó a circular por la calle principal a una velocidad alta, y es por eso que salieron los vecinos de la cuadra, de repente se escuchó un impacto la camioneta bajó la velocidad y se movió, y lo que recuerdo haber visto es que los policías se bajaron, pero dos se quedaron cuidándome, luego subieron a un detenido en la misma camioneta en donde yo estaba y al identificar a este detenido noté que era mi hermano Félix Fernán Cob Chi y lo estaban golpeando los policías que lo subieron y lo golpeaban demasiado en la cara y el costado derecho y al ver esto yo traté de forcejear con los policías y les decía que lo dejaran de golpear, a lo que no hicieron caso y como vieron que yo estaba forcejeando los policías me pusieron esposas, y de hecho las esposas me lastimaron las muñecas luego arrancaron la máquina...en ese instante escuché a mi hermano Félix que también se quejaba de ardor y también decía que se estaba quemando, pero los policías sólo se burlaban y le volvieron a repetir ahora te va a llevar la chingada, y le jalaban el cabello para atrás queriéndole quemar la cara con la batea de la camioneta pero él se opuso, yo supongo que los policías sabían que la camioneta se calentaban la lámina y sentí que tardaron en trasladarnos...posteriormente nos pasaron a una sala donde hay una mesa, primero mi hermano y luego yo, luego una persona obesa nos comenzó a preguntar que nos pasó, y si sentíamos algún

malestar, posteriormente nos volvieron a meter a una celda, duramos como treinta minutos más y luego nos trasladaron al hospital, donde nos quedamos internados para recibir atención de la quemaduras que teníamos...Seguidamente la autoridad que actúa procede a realizarle al declarante las siguientes preguntas: 1.-¿Que diga cómo se causó las lesiones que presenta en el cuerpo? A lo que respondió, las quemaduras fueron por exposición de la lámina caliente de la camioneta oficial de los policías cuando me trasladaban de Tepakán a la comandancia, y los golpes que tengo en la cara y la cabeza me lo causaron los policías cuando me golpearon; 2.- **¿Que diga si desea presentar alguna denuncia o querrela con respecto a las lesiones? A lo que respondió, sí, en este acto presento formal denuncia y/o querrela en contra de Leandro Javier Salazar Pedroza, Henry Garibaldy Chi Ac, Víctor Augusto Maas Caamal, Mario Cecilio Tun Uc, Luis Felipe Tuyub Archevida, Miguel Ángel Maas Canché, Daniel Alejandro Pérez, y/o quienes resulten responsables por los delitos de abuso de autoridad y lesiones; 4.- ¿Que diga su desea manifestar alguna inconformidad con respecto a la presente diligencia? A lo que respondió: no; 5.- ¿Que diga si el ciudadano R.C.C. se encontraba con el declarante al momento de ser detenido o si estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas con él antes de su detención? A lo que respondió, sí estaba tomando con él antes, pero en el momento de la detención no estaba conmigo porque yo ya me estaba yendo a mi casa; 6.- ¿Que diga si durante el traslado a Tepakán hacia la comandancia de Calkiní, el C. R.C.C. iba en la misma patrulla en la que los trasladaban al declarante y a su hermano Félix Fernán? A lo que respondió, no iba en otra patrulla,...se le concede el uso de la palabra al Abogado Defensor, quien manifiesta que en ese acto exhibe los siguientes documentos...”(SIC)**

- Declaraciones de la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum, **de fecha 17 de septiembre de 2011, a las 15:52 horas y 16:25 horas**, respectivamente, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, a través que constituye como fiadora de los CC. Félix Fernán y Edwin Ricardo ambos de apellidos Cob Chi, por la cantidad de \$5,000.00 pesos.

- Acuerdo emitido por el Representante Social, de fecha 17 de septiembre de 2011, en donde concede el beneficio de libertad ambos detenidos y solicita los certificados médicos de salida.
- Oficio 951/CALK/2011, dirigido al Director de la Policía Ministerial de Calkiní, suscrito por el Agente del Ministerio Público de ese Municipio, en el que solicita el traslado de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, con la finalidad de que se les sea practicado el certificado médico de salida, por el galeno en turno en virtud de que se les ha concedido su libertad bajo coacción.
- Certificado médico de salida, **de ese mismo día (17-septiembre-2011), a las 17:00 horas**, realizado al **C. Félix Fernán Cob Chi**, efectuada por el doctor Adonay Medina Can, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en la que se asentaron las mismas huellas físicas de lesiones que constan a su ingreso a esa dependencia, transcrito en la foja 38 a la 39 de esta resolución.
- Certificado médico de salida, de fecha **17 de septiembre de 2011, a las 19:00 horas**, realizado al **C. Edwin Ricardo Cob Chi**, efectuada por el referido galeno, en la que se asentaron las mismas lesiones que se observaron a su ingreso a esa Representación Social, reproducida en la página 37 a la 38 del presente documento.

De igual forma la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, en respuesta a nuestra solicitud de informe que se le efectuara a través del oficio VG/2352/2011/1905/Q-232/2011, nos remitió el oficio 15221, anexando copia del expediente clínico de los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, ambos de apellidos Cob Chi**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1).- Félix Fernán Cob Chi.

*“fue **ingresado** al Hospital Comunitario de Calkiní, el **día 16 de septiembre de 2011, a las 13:40 horas** (consiente, orientado, con aliento alcohólico)*

por quemadura de segundo en abdomen parte anterior izquierda y de tercer grado, en la parte anterior del muslo izquierdo y extremidades inferiores integras, según refiere el paciente que estuvo sometido por los elementos de seguridad pública sobre el aluminio de la camioneta de los mismos ocasionándole múltiples quemaduras **que ameritó su estancia en esta unidad,** bajo tx con analgésicos y lavado mecánico de las lesiones, quemadura en la región abdominal 2º y 3º grado aproximadamente 18% de SCQ., **paciente enviado al servicio de cirugía reconstructiva el 17 de septiembre a las 9:30 horas para su tratamiento integral, en su unidad médica del ISSSTE** (del cual es derecho habiente para continuar atención)....”(SIC)

2).- Edwin Ricardo Cob Chi.

“fue **ingresado** al Hospital Comunitario de Calkiní, el **día 16 de septiembre de 2011, a las 13:50 horas,** traído por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, para realizarle curación por quemaduras...paciente que es arrestado por la policía (se desconoce el motivo) en estado de ebriedad, intoxicación etílica...refiere paciente que elementos de seguridad pública lo sometieron en el aluminio caliente de la camioneta, sin especificar tiempo y motivo, **ocasionándole quemadura a nivel del abdomen,** motivo por el cual es ingresado a esta unidad...A su ingreso paciente no cooperador, agresivo con el personal de salud que labora en esta institución **sin aceptar el tratamiento médico que se brinda es llevado nuevamente por la policía...reingresa a la 17:00 horas del mismo día aceptando el tratamiento,** valorado por el servicio de C.G., se inicia manejo parenteral de soluciones, lavado mecánico, antimicrobiano, sistemático y analgésico parietales, **enviado a su domicilio el 17 de septiembre de 2011 a las 09:00 horas con manejo domiciliario con antimicrobiano VC, analgésicos mas sus curaciones diarias...**

Hoja de alta voluntaria (16/09/11) a las 14:25 horas. DX: quemadura de segundo grado en 9%. Nota: El paciente por encontrarse en estado de ebriedad no quiso que la doctora lo atendiera y tampoco quiso firmar la hoja de alta voluntaria, se le aviso al Subdirector del T. Especial del caso. Al

paciente se lo llevó la Policía Municipal.

A las 17:00 horas del día 16 de septiembre de 2011, reingresa el paciente, consiente, orientado, con aliento alcohólico...plan: ingreso para lavado y control del dolor...17:30 horas acude el padre y se deja realizar la curación de abdomen....” (SIC).

Por su parte, el Delegado Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en colaboración con este Organismo nos proporcionó copia del expediente clínico de los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, ambos de apellidos Cob Chi**, de cuyo contenido se destaca la siguiente información:

1).- Edwin Ricardo Cob Chi.

“ingreso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, el 17 de septiembre de 2011, a las 20:00 horas, con quemadura en segundo grado 9% SCT, heridas por quemaduras en todo el abdomen con flictenas múltiples y excoriaciones de aproximadamente 20 cm de diámetro, egresando el 21 de ese mismo mes y año a las 19:00 horas con quemaduras del 7 a 8% de SCT.”

2).- Félix Fernán Cob Chi.

“ingreso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, el 17 de septiembre de 2011, a las 22:30 horas, con quemaduras en región de brazo izquierdo, así como pierna y muslo izquierdo, al momento del ingreso, se le realizó previa anestesia local, retiro de vesículas formadas y curación, ingresando al piso de cirugía donde evoluciona de forma favorable, posterior a la realización de varios lavados mecánicos por lo que se envió solicitud de referencia a cirugía reconstructiva para la realización de injerto libre en muslo izquierdo. La cual fue respondida, se envió a paciente para unidad receptora en Mérida Yucatán, egresando el 11 de octubre de 2011”...” (SIC).

Con fecha 02 de mayo de 2012, personal de este Organismo se comunicó telefónicamente con la quejosa, con la finalidad de esclarecer algunos hechos relacionados con el expediente de mérito, haciéndose constar lo siguiente:

*“...La C. María Juana de la Cruz Chi Cahum señaló que ella se encontró en todo momento con sus hijos, refirió desde que los detuvieron hasta que los pusieron en libertad, que los hechos se suscitaron el día 16 de septiembre de 2011 a las 12:00 horas del día aproximadamente, inmediatamente se trasladó a la Dirección Operativa de Seguridad Municipal y que llegó a ese lugar aproximadamente entre las 13:30 a 14:00 horas, que no le dan razón de sus hijos, percatándose que como a las 15:30 horas se pega la ambulancia al ver que no le dan razón de su hijo, por lo que acude a solicitar informes al Ministerio Público, donde le informaron que no tenían registrado a sus hijos y al retornar a la Dirección de Seguridad Municipal, se percata que la ambulancia ya no se encontraba, eran aproximadamente las 15:50 horas, al preguntar le refieren que ya los habían puesto a disposición ante el Ministerio Público y corre de nueva cuenta percatándose que se encontraba el Comandante y eran las 16:00 horas que se entera que sus hijos estaban en el Hospital General de Calkiní. Al día siguiente la Policía Ministerial saca a sus hijos del nosocomio para que rindan su declaración y paga una fianza de cinco mil pesos por cada uno, sin que le informaran el delito, por el cual depositaba el dinero que sus hijos en ningún momento fueron revisados por el legista de la Procuraduría General de Justicia, que no los fue a ver ningún otro médico mientras estuvieron hospitalizados, ni cuando se encontraron en los separos de la agencia ministerial, **después de pagar su fianza son trasladados para su certificación médica cuando eran aproximadamente las 16:00 horas, durando el viaje aproximadamente una hora al llegar nos atendieron inmediatamente por el médico quien procedió a revisarlos e inmediatamente los dejaron en libertad, al salir de dicha dependencia tuvimos que esperar a que pasara la lluvia y en el vehículo de mi propiedad traslade a mis hijos al ISSSTE...(SIC).***

El día 04 y 14 de mayo del actual, comparecieron los CC. María Juana de la Cruz Chi Cahum, Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi (quejosa y

agraviados) ante esta Comisión para aportar mayores datos y documentales relacionadas con la presente investigación, quienes manifestaron:

*“...El C. Edwin Ricardo Cob Chi, señaló que los hechos que fueron motivo de la queja, se suscitaron a las 12:00 horas del día aproximadamente, cuando los policía me detuvo, sin encontrarme cometiendo ilícito alguno, no recordando la hora exacta en que llegamos junto con mi hermano el C. Félix Fernán Cob Chi; sin embargo al llegar a esa Dirección, **dejaron transcurrir aproximadamente 40 minutos, ya que mi hermano me comentó que ya habían tardado mucho, fue que nos reviso un médico y escuché que nos iban a llevar al Hospital y me percaté que pegaron la ambulancia, primero subieron a mi hermano y posteriormente me incorporaron transcurriendo media hora más de espera, (no sabiendo con exactitud la misma) al llegar al Hospital nos reciben pero no nos proporcionan el tratamiento adecuado para nuestras quemaduras y es hasta el día siguiente como al mediodía que el Director del Hospital pidió que firmaran la hoja de alta ya que las heridas que tenían no ameritaba el internamiento (no recordando si firmó mi mamá nuestra alta ya que ella alegaba que por qué teníamos que firmar la misma, sino ella nos había hospitalizado). Ante ello mi progenitora me comentó que insistió que la policía los sacará y los trasladara a otro Hospital, informándome el Agente del Ministerio Público, (quien estaba en el nosocomio) que estaba supliendo al titular de la Agencia Investigadora de Calkiní y que era necesario que rindieran su declaración para ese efecto los iba a sacar y trasladarlos al Ministerio Público, sacándonos los elementos de la Policía Ministerial y en la camioneta de la misma dependencia nos llevaron a esa oficina dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo aproximadamente las 12:30 a 13:00, después de que declaramos y que mi madre pago la fianza por cada uno de cinco mil pesos. No omito señalar que fuimos trasladados a esta ciudad, en la camioneta de la Policía Ministerial, para nuestra certificación médica, a fin de poder quedar en libertad y eran aproximadamente las 16:00 horas, durando el viaje aproximadamente una hora al llegar nos atendieron inmediatamente por el médico quien procedió a revisarnos e inmediatamente nos dejaron en libertad, al salir***

de dicha dependencia tuvimos que esperar a que pasara la lluvia y mi madre nos trasladó en su vehículos al ISSSTE para nuestra atención. **En uso de la palabra la Visitadora Adjunta, procede a preguntarle si en Calkiní los revisó el médico legista de la Procuraduría, y responde a las preguntas que no les revisó el médico en Calkiní, que tampoco les informó el delito por el cual les imponían fianza, informándonos que quedábamos en libertad en virtud de que el delito cometido no era grave. La C. María Juana Chi Cahum se afirma y se ratifica de lo declarado vía telefónica ante el personal de este Organismo, acto seguido señaló que en cuanto a las notas de los gastos erogados tiene algunas y refirió que comparecerá el día martes 8 de mayo a proporcionarla...(SIC)**".

"...El C. Félix Fernán Cob Chi, señaló que los hechos que fueron motivo de la queja, se suscitaron a las 12:00 horas del día aproximadamente, cuando los policías lo detuvieron sin encontrarse cometiendo ilícito alguno, no recordando la hora exacta en que llega junto con mi hermano; sin embargo al llegar a esa Dirección de Seguridad Pública dejaron transcurrir aproximadamente 40 minutos después de ese tiempo nos revisó un médico (al C. Edwin Ricardo y al compareciente) y escuché que nos iban a llevar al Hospital y me percaté que pegaron la ambulancia por lo que me subieron, primeramente y luego a mi hermano transcurriendo media hora más de espera en interior de la ambulancia sin darnos explicación alguna del porque demorábamos en ir al Hospital, (no sabiendo con exactitud la hora) al llegar al Hospital nos reciben pero no nos proporcionan el tratamiento adecuado para nuestras quemaduras y es hasta el día siguiente como al mediodía que el Director del Hospital pidió que firmaran la hoja de alta ya que las heridas que tenían, según él, no ameritaba el internamiento (no recordando si firmó con posterioridad, pero al principio que le dieron a firmar se negó). Ante ello mi progenitora me comentó que insistió que la policía los sacará y los trasladara a otro Hospital, informándome el Agente del Ministerio Público, (quien estaba en el nosocomio) que estaba supliendo al titular de la Agencia Investigadora de Calkiní y que era necesario que rindieran mi declaración para ese efecto me iba a sacar y trasladarme a las instalaciones del Ministerio Público, sacándonos los elementos de la Policía

Ministerial y en la camioneta de la misma dependencia nos llevaron a esa oficina dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en Calkiní) cuando eran aproximadamente las 12:30 a 13:00, mientras esperábamos el tiempo para tomarnos nuestra declaración, en unión de mi hermano fuimos colocados en los separos, después de que declaramos y que mi madre pago la fianza por cada uno de cinco mil pesos, fuimos trasladados a esta ciudad, en la camioneta de la Policía Ministerial, para nuestra certificación médica, a fin de poder quedar en libertad y eran aproximadamente las 16:00 horas, durando el viaje aproximadamente una hora al llegar nos atendieron por el médico quien procedió a revisarnos e inmediatamente nos dejaron en libertad, al salir de dicha dependencia tuvimos que esperar a que pasara la lluvia y mi madre nos trasladó en su vehículo al ISSSTE para nuestra atención.” En uso de la palabra la Visitadora Adjunta, procede a preguntarle si en Calkiní los revisó el médico legista de la Procuraduría, y responde a las preguntas que no lo revisó el médico en Calkiní, que tampoco le informaron el delito por el cuál le imponían fianza, informándoles que quedaban en libertad en virtud de que el delito cometido no era grave. En este mismo acto hago constar la comparecencia de la C. María Juana de las Cruz Chi Cahum, quien comparece a presentar recibos por gastos erogados en medicamentos y otros suministros consistentes en 15 fojas que contiene recibos de las Farmacias del Ahorro e YZA, también es su deseo aportar 2 certificados médicos expedidos por el doctor Carlos Alberto Marengo Correa del Hospital Star Médica, así como también 1 copia correspondiente a la factura B167969 por el servicio de gasolina y pesaje de autopista ya que refiere que este gasto se erogó con motivo de realizar sus trasladó hasta esta ciudad para su revaloración médica, misma que difirió el médico legista adscrito a la Procuraduría. Por otra parte el C. Félix Fernán Cob Chi, señala que desea proporcionar los gastos erogados con motivo de la reparación de su vehículo consistente en la factura de servicio AR02114 y recibo de ingreso 0097... (SIC)”

En virtud de la información adicional solicitada a la Representación Social, nos fue remitido el oficio 588/2012, de fecha 17 de mayo del actual, anexando los siguientes documentos:

- ❖ Ocurso 321/CALK/2012, suscrito por el Licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, Agente del Ministerio Público, quien señaló:

*“...La presente indagatoria (CH-392/CALK/2011) se encuentra en etapa de integración; los delitos por los cuales se **les fijo fianza a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi fue el de desobediencia y resistencia a particulares y daños en propiedad ajena a título culposo**; la hora en la que fueron puestos en libertad los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, **fue a las 17:00 horas y fueron dejados en libertad por haber depositado la fianza que se acordara en la indagatoria**; en las instalaciones del Ministerio Público de Calkiní no se cuenta con médico legista exclusivo de este destacamento; no fueron revalorados de sus lesiones los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, de las lesiones que presentaban, mas sin embargo, si se hizo constancia de las condiciones en las que se retiraban los ya citados por el médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia al momento de su salida de las instalaciones...” (SIC).*

- ❖ Copias certificadas de la indagatoria CMH-5609/ERA/2011, relativa a la denuncia interpuesta por los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Con Chi, **por los delitos de lesiones y abuso de autoridad**, en contra de elementos de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní y/o quienes resulten responsables, la cual actualmente se encuentra en etapa de integración, efectuándose la última actuación ministerial el día 08 de mayo de 2012.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la parte quejosa en relación a la detención de la que fueron objeto los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, en la vía pública por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, la cual según versión de los inconformes fue sin derecho, manifestaciones que coinciden con las declaraciones

que rindieron ante el Representante Social, ambos en calidad de probables responsables dentro de la indagatoria CH-392/CALK/2011.

Al respecto, la Corporación Policiaca Municipal aceptó expresamente que el 16 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 12:30 horas, los agentes adscritos a esa Comuna, durante su recorrido en el poblado de Tepakán en el Municipio de Calkiní, con motivo de un operativo denominado “colonia segura”, se percataron de la presencia de un grupo de personas **ingiriendo bebidas embriagantes**, dentro de las cuales se encontraba el C. Edwin Ricardo Cob Chi, procediendo a su detención, resistiéndose al arresto y agrediendo a los oficiales, quienes finalmente logran someterlo, cuando advirtieron la presencia de un vehículo (Mazda con placas de circulación DGR-4227), conducido por el C. Félix Fernán, quien al observar a los policías optó por retirarse del lugar impactándose con otro automóvil (Tsuru con placas de circulación YZF-2755), oponiéndose físicamente a que su hermano fuera trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, teniendo un comportamiento agresivo (forcejeo) ante esa autoridad, lo que ocasionó que ambos fueran puestos a disposición del Representante Social, por los delitos de desobediencia y resistencia a particulares, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones con lo que respecta al primero de los nombrados, agregándosele al segundo daños en propiedad ajena a título culposo, versión que fue ratificada ante la Autoridad Ministerial, por parte de los CC. Leovigildo Cal Ye, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Javier Salazar Pedroza y Víctor Augusto Maas Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio (el primero en su calidad de denunciante de los referidos hechos delictuosos y los demás como agentes aprehensores).

De las versiones de las partes, en primera instancia advertimos que tanto los inconforme como los agentes aprehensores, coinciden en la acción física de la detención.

Igualmente para dar continuidad a la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó al lugar de los acontecimientos obteniendo el testimonio espontáneo de 7 personas (3 féminas y 4 del sexo masculino), quienes manifestaron su interés en que sus datos personales no se hicieran públicos por así convenir a sus intereses, los cuales mencionaron lo siguiente:

La C. R.S.S., otra fémina (suegra de la R.S.S.) y E., coincidieron en manifestar: **a)** que observaron que el C. Edwin Ricardo Cob Chi, se encontraba bajo los influjos del alcohol, pero en el momento en que acontecieron los hechos no estaba ingiriendo bebidas embriagantes ni tenía en su poder ninguna botella con contenido alcohólico; **b)** que no se encontraba escandalizando en la vía pública ni agrediendo física o verbalmente a nadie; **c)** que los Policías Municipales agredieron físicamente a ambos detenidos; **d)** que el C. Félix Fernán Cob Chi, llegó en su automóvil al lugar de los hechos y al ver que su hermano estaba siendo privado de su libertad detuvo la marcha de su vehículo, manifestándole esa autoridad que también lo iban a llevar a él, procediendo a retirarse, pero al ir de reversa se impactó con un vehículo color rojo, coincidiendo este último testigo así como los CC. P., F.A. y D.C.C. señalar **e)** que al impactarse con ese automóvil (marca Tsuru) los agentes del orden lo obligaron a que descendiera del mismo, bajándolo agresivamente y golpeándolo en diversas partes del cuerpo; finalmente el C. R.C.C. (quien fue detenido con los presuntos agraviados), **f)** se percató que al momento de ser privados de su libertad los hoy inconformes, los agentes aprehensores los agreden físicamente.

Del análisis de las evidencias y atendiendo al contenido de la averiguación previa CH-392/2DA/2010, destaca: **I.-** la denuncia interpuesta por el agente de Seguridad Pública Municipal Leovigildo Cal Ye, en contra de los CC. R.C.C., Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, por los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y daños en propiedad daños, este último imputado al segundo de los hoy inconformes; **II.-** la querrela del C. E.H.P., en contra del C. Félix Fernán Cob Chi, por los delitos de daños en propiedad ajena a título culposo (relativo a su vehículo Tsuru rojo con placas de circulación YZF-2755).

De igual forma contamos con el material fílmico contenido en formato DVD, aportado por la quejosa, apreciándose en el mismo: **a)** que en la calle en donde acontecieron los hechos se aprecia el vehículo del presunto agraviado Félix Fernán, un vehículo rojo y dos unidades oficiales, las cuales obstaculizan la circulación del primero; **b)** que un policía municipal abre la puerta del automóvil del presunto agraviado, acercándose dos agentes más quienes forcejean con el

conductor; **c)** en ningún momento se observa que hubieren personas que se opusieran a la detención que estaba efectuado esa autoridad.

Al respecto, el C. Edwin Ricardo (en su inconformidad ante este Organismos como en sus declaraciones ante la Autoridad Ministerial) externó que al momento de su detención estaba caminando por la vía pública (en un callejón) con la intención efectuar una necesidad fisiológica (orinar), cuando los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, procedieron a detenerlo.

En virtud de lo anterior, al entrelazar los elementos probatorios que integran el expediente de queja, se demostró que la presencia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el lugar donde acontecieron los hechos fue con motivo de un operativo denominado “colonia segura”, ingresando ambos inconformes con intoxicación alcohólica, tal como quedó acreditado con el certificado médico anexado por esa Corporación Policiaca al momento de remitirnos su informe, sin embargo, de las manifestaciones de los CC. R.S.S., E., P., F.A., D.C.C., R.C.C. y otra persona del sexo femenino (quien no proporciono sus datos personales), las cuales fueron recabados de forma espontánea por personal de esta Comisión (reproducidos en la página 21 a la 26) se pudo determinar que al momento de que el C. Edwin Ricardo fue privado de su libertad no se encontraba bajo los supuestos de una falta administrativa (ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública) ni ante la comisión en flagrancia de algún hecho delictivo, debido a que los testigos antes mencionados coinciden en señalar que los agentes aprehensores fueron los que agredieron físicamente al inconforme.

Con esa actuación los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, transgredieron el artículo 85 de la fracción IX del Reglamento de Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní, en la cual se consideran faltas las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la paz, la tranquilidad y seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso públicos o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, *ingerir en la vía pública bebidas alcohólicas*.

Así como el numeral 16 de Constitucional, que en su parte medular establece que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.*

Por lo anterior, podemos concluir que el C. Edwin Ricardo Cob Chi, fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

Ahora bien, el C. Félix Fernán Cob Chi, (en su inconformidad recabada por esta Comisión como en su declaración ministerial) señaló que iba transitando en su automóvil cuando se percató que agentes municipales estaban privando de su libertad a su hermano, por lo que se dirigió a ellos para indagar el motivo de ese acto de molestia y éstos le externaron que se retirara del lugar ya que de no ser así procederían también a llevárselo, retirándose del lugar avanzando aproximadamente 30 metros, cuando sintió un impacto en su vehículo, y segundos después se percató de la presencia de los policías quienes lo detuvieron; al respecto con los testimonios de los CC. E., P., F.A., D.C.C. y R.C.C. (obtenidos espontáneamente por personal de esta Comisión) así como con el material fílmico contenido en formato DVD, aportado por la quejosa (reproducido de la foja 19 a la 20 de esta resolución), se demostró que el hoy inconforme en ningún momento tuvo un comportamiento agresivo en contra de los policías municipales o haya intentando impedir la detención de su hermano Edwin Ricardo, sin embargo, en el momento en que ocurrieron los acontecimientos de los cuales se duele el presunto agraviado, estuvo ante la comisión en flagrancia del delito de daños en propiedad ajena, en perjuicio del C. E.H.P. (particular), lo cual se corroboró con la querrela interpuesta por el afectado, mismo que le otorgó el perdón legal al hoy inconforme, en virtud de haberle reparado los menoscabos que le fueron ocasionados, ajustándose los agentes aprehensores, en la presente hipótesis a los supuestos establecidos en el precepto 16 de la Constitución, reproducido en el epígrafe anterior.

Asimismo, actuaron de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, que faculta a sus elementos a *prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio que sean constitutivas de delitos o infracciones.*

Por lo antes expuesto esta Comisión concluye que el C. Félix Fernán Cob Chi, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente el **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Leovigildo Cal Ye, Mario Cecilio Tun Uc, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Anchevida, Miguel Angel Maas Canché y Víctor Augusto Maas Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

Con lo que respecta a las agresiones físicas de las que se duelen los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi**, por parte de los agentes que los aprehendieron, tenemos que: **A)** el primero, expresó que le jalaban el cabello, lo aventaron a la góndola de la unidad oficial poniéndolo boca abajo y que estando ahí lo agredieron en el pómulo izquierdo y durante el trayecto los oficiales ejercieron presión en su espalda provocándole quemaduras; **B)** el segundo, especificó que fue agredido físicamente en la cara a la altura de la mejilla izquierda como derecha, en la espalda, en todo el cuerpo, para posteriormente subirlo violentamente a la góndola de la patrulla, en donde también lo acuestan con la cara hacia abajo, le presiona la espalda y las piernas para que se quemara con la góndola de la unidad que se encontraba caliente.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Calkiní, se limitó a argumentar que desconocían el motivo que originó las afecciones a la humanidad de las que se duelen los presuntos agraviados, limitándose a anexar el certificado médico efectuados a los detenidos, por el doctor Jorge Eduardo Cámara Díaz, en el que se asentaron en ambos ciudadanos huellas de lesiones (reproducidas en la página 30 de este documento).

En virtud de lo anterior, a efecto de encontrar la realidad histórica de lo acontecido, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de queja, en el que sobresalen:

1).- Certificados médicos, de fecha **16 de septiembre de 2011**, realizados a los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi**, por parte del doctor Jorge Eduardo Cámara Díaz, haciéndose contar en relación al primero, ***quemaduras en abdomen, codo, muslo, pierna izquierda, rodilla derecha*** y en el segundo, ***quemaduras en región abdominal***.

2).- Diagnóstico médico efectuado a los inconformes en el Hospital Comunitario de Calkiní, **ese mismo día (16-septiembre-2011)**, en relación al **C. Edwin Ricardo**, ***quemaduras de segundo y tercer grado en región abdominal***; por lo que respecta al **C. Félix Fernán**, ***quemaduras de segundo grado en abdomen y de tercer grado en la parte anterior del muslo izquierdo y extremidades inferiores***.

3).- Certificados médicos de entrada, del día **17 de septiembre de año que antecede**, efectuado a los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi**, por el galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que el primero presentaba ***quemaduras de segundo grado en tórax, abdomen y extremidades superiores, compresión alrededor de la muñeca ambos izquierda y el segundo, equimosis en tórax, quemaduras de 1-2 grado en abdomen con desprendimiento de epidermis; equimosis por contusión en el brazo derecho; eritema en el brazo izquierdo, flictenas (ampollas) en el codo izquierdo, flictenas rotas con desprendimiento de la epidermis en el codo y antebrazo izquierdo, excoriación en el dorso de la mano derecha así como quemaduras de 2 grado en la extremidades inferiores*** (reproducidas de foja 37 a la 39 de este documento).

4).- Diagnóstico médico, realizado a los **CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán**, a su ingreso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **el 17 de septiembre del año próximo pasado**, evidenciándose en el primero, ***quemaduras de segundo grado en el abdomen***, y en el segundo, ***quemaduras en región de brazo izquierdo, pierna, así como en el muslo izquierdo***.

5).- Fe de lesiones, realizado por personal de esta Comisión, **el 20 de septiembre de la anualidad pasada**, a los presuntos agraviados, haciéndose constar en la

humedad del **C. Edwin Ricardo**, *hematoma en la región malar y quemaduras en región abdominal*; y en el **C. Félix Fernán**, quemaduras en brazo como en antebrazo izquierdos, en pared abdominal, en ambos muslos, equimosis en espalda y glúteo izquierdo.

6).- Inspección ocular, de fecha **21 de septiembre del año que antecede**, efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión a la unidad 557 de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní, en la cual se asentó: **a)** que al tacto era imposible mantener contacto físico con la góndola de esa camioneta en virtud de que presentaba una temperatura alta (la unidad se encontraba encendida y acaba de llegar de un recorrido de rutina) y **b)** que el escape de la misma se encontraba dirigida a la parte media de la góndola.

Asimismo, contamos con el testimonio espontáneo de 7 personas, quienes se reservaron sus datos personales por así convenir a sus interés, manifestando: **1)** La C. R.S.S., otra fémina otra fémina (suegra de la R.S.S.) y E. coincidieron en señalar que observaron cuando los Policías Municipales agredieron físicamente a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, al primero en el rostro ocasionado que sangrara, para posteriormente aventarlo a la góndola de una unidad; que a ambos los golpeaban con sus puños (sin especificar el lugar), colocándoles los pies encima de la espalda; agregando este último (hijo de la C. R.S.S.), que al C. Félix Fernán, lo bajaron de su automóvil jalándole el cabello, le golpearon en rostro, lo patearon, y que al C. Edwin Fernán, lo agredieron físicamente también en el rostro ocasionando que sangrara (sin observar de qué parte); **2)** el C. R.C.C. (quien fue detenido con los presuntos agraviados), se percató que al momento de ser privados de su libertad los hoy inconformes, los agentes aprehensores propinaron golpes a ambos en el rostro y al último en todo el cuerpo, percatándose al estar en los separos que los dos hermanos tenían quemaduras en el cuerpo; **3)** la C. P. señaló que al C. Félix Fernán lo bajaron de su automóvil agresivamente, lo golpearon en diversas partes del cuerpo para subirlo violentamente a la góndola; **4)** los CC. F.A. y D.C.C., señalaron que a esta último presunto agraviado, le jalaron el cabello, le agredieron en el rostro y costillas, acostándolo en la góndola con la cara hacia abajo poniéndole los oficiales los pies sobre la espalda.

Ante tales versiones y tomando en consideración los elementos probatorios referidos en los párrafos anteriores, ha quedado como hecho incontrovertible que al ingreso de la Corporación Policiaca Municipal los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán presentaban diversas afecciones a su humanidad, resultando oportuno analizar la manera en que los propios inconformes refieren les fueron ocasionadas: **a)** en primera instancia al momento en que fueron privados de su libertad por los agentes aprehensores, y **b)** durante el trayecto de su traslado del lugar de los acontecimientos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

En virtud de lo anterior, respecto a las agresiones físicas sufridas por los inconforme al momento de su detención por parte de los agentes aprehensores, contamos con los testimonios de siete personas (R.S.S., otra fémina suegra de la R.S.S., E., R.C.C., P., F.A. y D.C.C.) recabados espontáneamente reproducidas de la foja 21 a la 26 de la presente resolución, quienes aseveraron a ver observado los golpes perpetrados por los elementos de esa Corporación Policiaca en la humanidad de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán (en el rostro y en diversas partes del cuerpo) que concuerdan con la dinámica que narraron los inconformes en cuanto a las áreas en donde señalaron haber sido agredidos y la forma en que les fueron provocadas en el lugar de los acontecimientos, lo cual se concatena con las fe de lesiones llevadas a efecto por personal de este Organismo transcritas en las páginas 17 y 18 de esta resolución.

Continuando con nuestro análisis, respecto a las afecciones sufridas por los inconformes durante su traslado del lugar de los hechos a la Corporación Policiaca Municipal, tenemos el reconocimiento médico que se le realizaron a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán a su ingreso a esa Dirección de Seguridad Pública, evidenciándose la presencia de lesiones (quemaduras) que ambos inconformes manifestaron haber sufrido estando en la góndola de la unidad P-557, las cuales son corroboradas por el galeno de la Representación Social cuando fueron puestos a disposición en calidad de detenidos por los agentes aprehensores (iniciándose la CH-392/CALK/2011), contando de igual forma con los testimonios de los CC. R.S.S., otra fémina (suegra de la R.S.S.), E., F.A. y D.C.C., recabados espontáneamente, reproducidas de la foja 21 a la 26 del presente documento, quienes observaron cuando los agentes presionaban con sus piernas los cuerpos

de los presuntos agraviados, las cuales coinciden con la inconformidad de la parte quejosa, además de la fe de lesiones llevada a efecto por personal de este Organismo y los diagnósticos médicos emitidos por la Secretaria de Salud así como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (de la que se hizo referencia en la página 44 y 45 de este documento).

Por lo que ante tales evidencias arribamos a la conclusión de que los CC. Edwin Ricardo y Félix Féran ambos de apellidos Cob Chi, fueron no solamente golpeados al momento de que fueron privados de su libertad sino además al ponerlos boca abajo en la patrulla averiada fueron objeto de quemaduras de segundo y tercer grado en dimensiones significativas de sus cuerpos, acreditándose que fueron víctimas de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Leovigildo Cal Ye, Mario Cecilio Tun Uc, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Anchevida, Miguel Angel Maas Canché y Víctor Augusto Maas Caamal, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, situación que si es posible tal y como lo hemos acreditado anteriormente dentro del expediente **121/2008-VG**, en el cual igualmente se emitió una recomendación en el mismo sentido.

Asimismo, en relación al dicho de la quejosa respecto a que una de la unidades de la Corporación Policiaca Municipal, se impactó en la parte de atrás del automóvil del C. Félix Fernán, el cual venía conduciendo el día de que fue privado de su libertad, tenemos que él agraviado manifestó ante esta Comisión que cuando estaban deteniendo a su hermano se acercó ante esa autoridad para indagar el motivo de dicha acción, contestándole en forma amenazante que siguiera su camino, ya que de no hacerlo también se lo llevarían, optando por retirarse del lugar de reversa (avanzando aproximadamente 30 metros), para interrumpir su circulación, momento en que siente un golpe e inmediatamente se percata de la presencia de los oficiales, sin embargo, al momento de rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable (dentro de la indagatoria CH-392/CALK/2011), expresó que se detuvo al impactar la parte trasera del lado izquierdo con un vehículo Tsuru rojo (propiedad del C. E.H.P.), lo que ocasionó que ya no avanzara mas.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Calkiní, señaló que el C. Félix Fernán Cob Chi les cerró el paso a las unidades oficiales que en ese momento procedían a retirar del lugar de los acontecimientos, para posteriormente optar seguir su camino de reversa y a exceso de velocidad ocasionando que se impactara su automóvil (Mazda con placas de circulación DGR-4227), con otro de la marca Nissan (Tsuru Sedán, color rojo, con placas de circulación YZF-2755), que se encontraba estacionado.

Por su parte, los testigos recabados espontáneamente manifestaron: **1)** la C. R.S.S. y el C. E. externaron que una unidad de la policía municipal se colisionó en la parte trasera del vehículo del inconforme; **2)** la C. P., especificó que ese impacto (causado por los agentes del orden), originó que el agraviado dañara un automóvil rojo (perteneciente al C. E.H.P.); **3)** los CC. F.A. y D.C.C., señalaron que debido a la colisión entre la unidad oficial y el vehículo del inconforme, ocasionó que éste golpeará un Tsuru rojo, dañándose la calavera del automóvil del C. Félix Fernán, pero que esto aconteció como consecuencia de la persecución efectuada por esos oficiales.

Asimismo de las documentales que integran la multicitada averiguación previa CH-392/CALK/2011, (iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Leovigildo Cal Ye, agente la Corporación Policiaca Municipal, en contra de los CC. R.C.C., Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi), se destacan las siguientes constancias de relevancia: **a)** las inspecciones ministeriales y fe de daños de los vehículos Mazda blanco con placas de circulación DGR-4227 y Tsuru rojo con placas de circulación YZF-2755, evidenciado daños en ambos bienes inmuebles, destacándose en ambos casos daños materiales en la salpicadera trasera del lado izquierdo (reproducido de la página 33 a la 34 del presente documento) y **b)** el oficio 155/DSP/2011, a través del cual el perito adscrito a la Representación Social emite un dictamen de causalidad y avalúo en materia de hechos de tránsito terrestre, en el que se determinó que el vehículo del C. Félix Fernán sin la debida precaución se impacto con el automóvil del C. E.H.P.

De igual manera contamos con la inspección ocular llevada a cabo al vehículo del inconforme por el personal de esta Comisión, observándose daños materiales a ese bien mueble (reproducida en la foja 26 de este documento).

Al concatenar los elementos probatorios antes descritos, podemos establecer que existen distintas versiones entre los testigos que fueron recabados de manera espontánea, siendo únicamente dos los que afirmaron haber observado a una unidad de la Policía Municipal impactarse en el vehículo del presunto agraviado, existiendo de igual forma discrepancia entre la inconformidad expuesta por el C. Félix Fernán ante este Organismo y la declaración que efectuó ante el Representante Social en calidad de probable responsable dentro de la referida indagatoria; existiendo por otro lado la denuncia del C. E.H.P., por el delito de daños en propiedad ajena, quien en esa diligencia ministerial en ningún momento hizo alusión que entre el hecho de tránsito que ocasionó el deterioro a su automóvil estuvo involucrada alguna camioneta de esa Dirección de Seguridad Pública, otorgándole la víctima el perdón legal al hoy inconforme por haberle subsanado los menoscabos causados, no contando hasta la presente fecha con ninguna otra probanza que nos permita acreditar contundentemente el descontento de los cuales se duele el C. Félix Fernán Cob Chi, sin embargo, lo anterior no impide que ante posibles hechos delictivos haga valer sus derechos ante el Representante Social, por lo que este Organismo considera que no se cuentan con pruebas suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum, en el sentido de que los agentes de guardia de la Corporación Policiaca Municipal no le permitieron ver a sus hijos los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, tenemos que esa autoridad no informó nada en relación a esa inconformidad, contando al respecto solamente con el dicho de la quejosa.

Y de las documentales que integran el expediente de mérito no encontramos algún elemento probatorio o alguna inconformidad por parte de los presuntos agraviados, ni la C. Chi Cahum mostró interés en aportar alguna probanza que reforzara su inconformidad, por lo que esta Comisión concluye que no contamos con pruebas suficientes para determinar que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente **Incomunicación** por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos en cuanto al H. Ayuntamiento de Calkiní, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos: **1)** que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su informe transcrito en la página 29 a la 30 de esta resolución nos expresó que la detención de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán fue aproximadamente a las **12:00 horas del día 16 de septiembre de 2011**, siendo trasladados a la guardia de esa Corporación Policiaca Municipal alrededor de las **12:25 horas de ese mismo día**; **2)** que el certificado médico efectuado a los agraviados a su ingreso a esa Corporación Policiaca Municipal aparece **sin hora**; **3)** que en la lista de detenidos (**del 16 al 17 de septiembre de la anualidad pasada**) de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se hizo constar que ambos inconformes **ingresaron a las 12:20 horas del día 16 de ese mismo mes y año**; **4)** que en el acuerdo de recepción de detenido, del licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, consta que el Agente Municipal Leovigildo Cal Ye, pone a disposición de esa autoridad ministerial a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, **a las 16:10 horas de la multicitada fecha (16-septiembre-2011)**.

Por lo anterior, tomando en consideración la obligación que tienen todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar actos u omisiones que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos, los agentes del orden municipales en el presente caso, no cumplieron con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, desplegando una conducta ajena al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, ordenamiento jurídicos que al respecto establecen que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público, y en cambio, los agentes aprehensores **retuvieron a los C. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi por 3 horas con 40 minutos**, ocasionando que los agraviados se vieran limitados durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de esas autoridades a emprender de manera inmediata acciones de defensa, aun cuando los trasladaron al Hospital eso no era óbice para ponerlos a disposición del Representante Social.

Por lo que ante tales omisiones los CC. Leovigildo Cal Ye, Mario Cecilio Tun Uc, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Anchevida, Miguel Angel Maas Canché y Víctor Augusto Maas Caamal, agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, incurrieron en la violación a Derechos Humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de los CC Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi.

En relación a la inconformidad de la parte quejosa relativa a que el Representante Social adscrito al Municipio de Calkiní, no accedió a su petición consistente en trasladar a los agraviados (quienes se encontraban a disposición de esa autoridad en calidad de detenidos), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que recibieran una debida atención médica, siendo que hasta que rindieron su declaración ministerial y efectuó la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum el depósito de la fianza de ambos es que pudo trasladarlos a ese nosocomio.

Por su parte los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán al momento de rendir su declaración como probables responsables y ser cuestionados por la Autoridad Ministerial, en presencia de su abogado en relación a si deseaban manifestar alguna inconformidad respecto a esa diligencia, no externaron alguna, limitándose a presentar los dos detenidos sus denuncias y/o querellas por los delitos de lesiones y abuso de autoridad en contra de los agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

La Representación Social, aceptó parcialmente los acontecimientos expuestos por la quejosa, argumentando que el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, procedió a recepcionar las declaraciones de ambos detenidos en las oficinas que ocupa ese destacamento, después de que el personal médico del Hospital Comunitario les diera de alta, siendo puestos en libertad a las 17:00 horas por haber efectuado ambos el depósito de la fianza que se acordara en la indagatoria CH-392/CALK/2011, siendo certificados por el médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia al momento de que salieron de las instalaciones.

De las documentales que integran la indagatoria CH-392/CALK/2011, tenemos las

siguientes diligencias ministeriales de importancia: **1)** Inicio de averiguación previa, por denuncia y/o querrela por comparecencia del C. Leovigildo Cal Ye, agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 16 de septiembre de 2011, a las 16:00 horas ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, Agente del Ministerio Público, por el delito de desobediencia de particulares y daño en propiedad ajena; **2)** constancia de aviso de alta de las personas detenidas en el Hospital Comunitario de Calkiní, efectuado a las 11:40 horas del día 17 de septiembre de 2011, por medio del cual el Representante Social hizo constar que una vez que le fue informado por el encargado del destacamento de la Policía Ministerial que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán habían sido dados de alta de ese nosocomio, solicitó sean puesto físicamente a su disposición y sus certificaciones médicas, **3)** valoraciones médicas de entrada efectuadas ese mismo día (17-septiembre-2011) a las 12:00 horas, por el galeno de esa dependencia haciendo constar las lesiones de los antes citados, observando al respecto en ambos casos manejo medico-farmacológico, con analgésicos, antibióticos y curaciones de las heridas, **4)** declaraciones de los CC. Félix Fernán y Edwin Ricardo ambos de apellidos Cob Chi, de la multicitada fecha (17-septiembre-2011), a las 12:43 horas y 14:00 horas, ante el agente del Ministerio Público en calidad de detenidos, **5)** declaración de la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum (quejosa), de fecha 17 de septiembre de la anualidad pasada, a las 15:52 horas y 16:25 horas, ante el licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, a través del cual se constituye como fiadora de los CC. Félix Fernán y Edwin Ricardo, respectivamente.

De las probanzas antes expuestas podemos establecer que con su actuación el Ministerio Público, transgredió el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales y 23 en sus fracciones XXV y XXVI del Reglamento Interior de esa Representación Social, los cuales estipulan *que cuando el presunto responsable sea aprehendido de inmediato se le practicará el reconocimiento médico correspondiente y recepcionara su declaración ministerial en presencia de su abogado o defensor de oficio*, debido a que el agente del Ministerio Público al momento de que son puesto a su disposición los CC. Cob Chi en calidad de detenidos el 16 de septiembre a las 16:00 horas debió de apersonarse al Hospital de Calkiní en donde se encontraban, con la finalidad de recabar sus declaraciones ministeriales, por lo que esa omisión impidió que desde ese momento los

inconformes emprendieran acciones de defensa a su favor, por lo que este Organismo considera que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público destacamentado en Calkiní.

Continuando con nuestro análisis, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos en cuanto a la Representación Social, derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, no pasó desapercibido para esta Comisión que el Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, recibió en calidad de detenido a los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, **a las 16:10 horas del día 16 de septiembre de 2011**, a quienes se les fijo una fianza por los delitos de desobediencia y resistencia a particulares así como por daños en propiedad ajena, la cual fue depositada por la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum, **el 17 de septiembre de la anualidad pasada a las 15:52 horas y 16:25 horas**, a favor de los CC. Félix Fernán y Edwin Ricardo ambos de apellidos Con Chi, quienes finalmente obtuvieron su libertad después que les fueron practicados los certificados médico **a las 17:00 horas y 19:00 horas respectivamente.**

En virtud de lo anterior, podemos determinar que el Representante Social transgredió lo dispuesto en el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor que establece *que todo inculcado durante la averiguación previa deberá ser puesto inmediatamente en libertad provisional bajo caución cuando reúna los requisitos para obtener ese derecho*, los cuales en el presente caso ya se encontraban satisfechos, y no haber ordenado al Director de la Policía Ministerial de Calkiní, el traslado de los agraviados a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado para su certificación médica de salida, cuando los inconformes debieron ser puestos en libertad inmediatamente después de que como se señaló habían depositado la garantía a la que tiene derecho, lo que impidió que desde ese momento pudieran acudir al Instituto de los Trabajadores de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) ha recibir la atención médica que requerían por la magnitud de sus lesiones, por lo que con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el

Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** al haber permitido que los hermanos Cob Chi permanecieran privados de su libertad, por **2:52 horas** en relación al C. Félix Fernán y **3:25 horas** con respecto a Edwin Ricardo más, de la hora del depósito de su garantía.

Del mismo modo al efectuarse un estudio del acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público, en la cual le concede ese beneficio, observamos que esa autoridad determinó que los CC. Cob Chi debían hacer la entrega de una caución por la cantidad de \$5,000.00 pesos, suma que según él garantizaba las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones, sin especificar los ilícitos por los cuales se las estaba fijando.

Sin embargo, al ser aplicado al caso particular la penalidad del delito de desobediencia y resistencia a particulares, el artículo 160 del Código Penal del Estado establece: *“se le aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario mínimo, al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal”*, suponiendo sin conceder que se hubieran reunido los elementos del tipo penal por ese ilícito, es de observarse que el Representante Social al aplicar al caso concreto el numeral 491 del Código de Procedimientos Penales del Estado⁴, y tomando en consideración el salario mínimo vigente (59.08) en la zona a la que pertenece el Estado, de acuerdo con la fracción II (sanciones pecuniarias) pudiera haber oscilado entre \$295.40 y \$ 1181.60, no obstante el Lic. Poot Tun impuso una garantía solamente por el concepto de sanción pecuniaria y cumplimiento de las obligaciones por la cantidad de \$5,000.00 pesos, sin determinar la cuantía que corresponde por cada fracción de dicho numeral, ya que en cuanto a la reparación del daño no correspondía fijar cantidad alguna, en virtud de que el ilícito de daños en propiedad ajena no era motivo de cuantificación

⁴ **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

“...Artículo 491.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones del artículo 28 del Código Penal del Estado;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 144 de este Código...”

debido a que la víctima (el C. E.H.P.) ya le había otorgado el perdón legal al C. Félix Fernán Cob Chi, por haberle reparado los menoscabos que le fueron causados.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que el agente del Ministerio Público no solo omitió en su acuerdo fijar los ilícitos que motivaron esa caución, sino que incumplió con la formalidad establecida en las fracciones II y III que conforman el numeral antes citado, por lo que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para acreditar en agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi la violación a derechos humanos calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** atribuible al licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Finalmente, la quejosa refiere que al momento de que se entera que sus vástagos habían sido trasladados por los agentes municipales al Hospital Comunitario de Calkiní con la finalidad de que recibieran atención médica con motivo de las lesiones que presentaban (quemaduras), se apersonó a ese nosocomio aproximadamente **a las 18:00 horas del día 16 de septiembre de 2011**, percatándose que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, presentaban las referidas afecciones a su humanidad, sin que recibieran atención médica. Por su parte, los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, señalaron que fueron recibidos en dicho centro médico pero que no les proporcionaron el tratamiento adecuado para quemadura, pidiéndoles el Director del Hospital que firmara su alta debido a que sus lesiones no ameritaban tratamiento.

Con relación a lo anterior, la Secretaría de Salud, se limitó a remitirnos los expedientes clínicos de los agraviados, de los cuales se desprende lo siguiente:

1).- el C. Félix Fernán ingresó al Hospital Comunitario de Calkiní a las 13:40 horas del día 16 de septiembre de la anualidad pasada, por quemaduras de segundo y tercer grado en **abdomen parte anterior izquierda y de tercer grado, en la parte anterior del muslo izquierdo y extremidades inferiores** que ameritó estancia en dicha unidad médica, bajo analgésicos y lavados mecánicos; **2) el C. Edwin Ricardo, ingresó a las 13:50 horas de ese mismo día por quemadura de**

segundo grado en abdomen, sin aceptar tratamiento médico que se le brindara cuando fue llevado por la Dirección de Seguridad Pública de esa Comuna, reingresando **a las 17:00 horas de esa fecha (16-septiembre-2011)**, para lavado y control de dolor.

De esta forma y en virtud de que la inconforme no aportó otras pruebas que corroboraran su descontento, tenemos que los agraviados desde el primer contacto con el personal médico del Hospital Comunitario de Calkiní, hasta el día 17 de septiembre de 2011, se les brindó a ambos atención médica, siendo diagnosticados y recibiendo tratamiento cada uno de conformidad con sus lesiones, el cual en caso del C. Edwin Ricardo no fue aceptado inmediatamente, debido a que no quiso cooperar y se comportó agresivo con el personal de salud que labora en esta institución, negándose a firmar su alta voluntaria, tal y como consta en el expediente clínico del antes mencionado (reproducido de la foja 44 a la 45 del presente documento), por lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos suficientes para acreditar en agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, la violación a derechos humanos calificada como **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, parte del personal médico adscrito al Hospital Comunitario de Calkiní.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní así como del agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

"Art. 143.- (...)

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho

delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
(...)

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní

Artículo 8.- La Dirección de Seguridad Pública orientara sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos:

II.- Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivos de delitos o infracciones.
(...)

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda

alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní

Artículo 8.- La Dirección de Seguridad Pública orientara sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la Republica;

(...)

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
 3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

FUNDAMENTACIÓN MUNICIPAL

Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Calkiní

Artículo 8.- La Dirección de Seguridad Pública orientara sus acciones hacia el logro de los siguientes objetivos:

I.- Garantizar el cumplimiento de los Bandos, Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la Republica;

(...)

EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Denotación:

1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
2. realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y,
3. que afecte los derechos de terceros.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 288.- Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido.

(...)

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
(...)

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL**Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado⁵

Artículo IV.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

IX. Conceder el beneficio de libertad provisional bajo caución en los casos que proceda y conforme a lo dispuesto en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 491.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no

⁵ Publicada en el Periódico Oficial de Estado número 2875, de fecha 30 de junio de 2003, abrogada por la entrada en vigor de la nueva el día 19 de junio de 2011, la cual en sus transitorios específicamente en el cuarto establece: hasta en tanto entre en vigor el nuevo sistema de justicia penal, en los términos de la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, **la investigación y persecución de los delitos continuarán realizándose bajo el sistema penal vigente.** La actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la etapa de ejecución de sanciones será a partir de la entrada en vigor de la ley en la materia.

podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones del artículo 28 del Código Penal del Estado;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 144 de este Código.

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que **existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el C. Edwin Ricardo Cob Chi, fue objeto de las violaciones a derechos humanos

consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní.

- Que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones y Retención Ilegal**, por parte de los CC. Leovigildo Cal Ye, Mario Cecilio Tun Uc, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Anchevida, Miguel Angel Maas Canché y Víctor Augusto Maas Caamal, agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio.
- Que el C. Félix Fernán Cob Chi no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Ataques a la Propiedad Privada**, atribuibles a los referidos Agentes Municipales.
- Que los agraviados no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** atribuibles a los Agentes de Guarda de esa Corporación Policiaca Municipal.
- Que los agraviados fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Retención Ilegal y Falta de Motivación y Fundamentación Legal**, atribuibles al Agente del Ministerio Público destacamentado en el Municipio de Calkiní.
- Que **no existen** pruebas suficientes para acreditar que los agraviados hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, por parte del personal médico adscrito al Hospital Comunitario de Calkiní.

En sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. María Juana de la Cruz Chi Cahum y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H.

Ayuntamiento de Calkiní y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Calkiní.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Leovigildo Cal Ye, Mario Cecilio Tun Uc, Henry Garibaldy Chi Ac, Leandro Salazar Pedroza, Luis Felipe Tuyub Anchevida, Miguel Angel Maas Canché y Víctor Augusto Maas Caamal, elementos de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Calkiní, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal**, en agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán, ambos de apellidos Cob Chi.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos que intervinieron en los hechos descritos así como a los demás agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, respecto a los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Gírese instrucciones a quien corresponda para que se proceda a dar mantenimiento a todas las unidades asignadas ese H. Ayuntamiento que se encuentren en malas condiciones de funcionamiento (incluyendo reparación del sistema de escape).

CUARTA: Se instruya a los elementos de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, para que coadyuven con el Agente del Ministerio Público en el esclarecimiento de los hechos que motivaron la indagatoria número CMH/5609/2011, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad interpuesta por los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi.

QUINTA: Se ordene y se realice el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño proceda conforme a los gastos que presenten los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, y que reúnan los requisitos fiscales, con motivo de las lesiones que les fueron ocasionadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, último párrafo de la Constitución Federal, se considere la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Fernández Ortega y otros vs. México, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, agente del Ministerio Público, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, en agravio de los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernan ambos de apellidos Cob Chi.

SEGUNDA: Se instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que en lo sucesivo cuando se ponga a disposición a una persona en calidad de detenido, se proceda de inmediato a tomar su declaración ministerial de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, absteniéndose de incurrir en violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Capacítese a los agentes del Ministerio Público en especial al Licenciado Carlos Manuel Poot Tun, a fin de que en lo sucesivo al momento de fijar la libertad bajo caución lo haga bajo los preceptos que se encuentran

establecidos en el artículo 491 del Código de Procedimientos del Estado de Campeche en vigor, estableciendo por separado cada una de las fracciones correspondientes.

CUARTA: Se instruya al Ministerio Público, para que se reúnan los elementos convictivos lo más pronto posible y determine los que a derecho corresponda en relación a la querrela presentada por los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, dentro de la averiguación previa número CMH/5609/2011, por el delito de lesiones y abuso de autoridad, en contra de elementos de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní y/o quienes resulten responsables, a fin de evitar que el expediente ministerial prescriba por inactividad en la investigación.

A la Secretaría de Salud del Estado.

PRIMERA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Secretaria de Educación del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por esta Comisión no existen elementos para acreditar que los CC. Edwin Ricardo y Félix Fernán ambos de apellidos Cob Chi, hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud**, parte del personal médico adscrito al Hospital Comunitario de Calkiní.

SEGUNDA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 232/2011-VG
APLG/LOPL/LCSP.